

///Martín, 20 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 4012**, caratulada **“Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc...” caso nro. 142 caratulado “Manzano, Rubén y otros”**; y respecto de la situación procesal de **PEDRO MÜLLER**, de nacionalidad checoslovaco, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 93.144.828, y de la Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina nro. 4.688.719, nacido el 15 de junio de 1931 en Checoslovaquia, hijo de R. y de E. E., con domicilio en X, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en X, juntamente con el Dr. Nicolás A. Corleto; y de **GUILLERMO GALARRAGA**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 1.736.279, nacido el 18 de octubre de 1922 Capital Federal, hijo de B. y de M. I. Z., domiciliado en X, constituyendo domicilio a los fines de la presente causa en X, juntamente el Dr. Carlos E. Caride Fitte y Dr. Ignacio de Achaval; y de **HÉCTOR FRANCISCO JESÚS SIBILLA**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 4.768.696, nacido el 08 de febrero de 1926 en Capital Federal, hijo de H. S. y M. C. P., domiciliado en la calle X, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en X, juntamente con el Dr. Pablo A. Moret y el Dr. Juan Pablo Vigliero.

Y CONSIDERANDO:

I. El decurso del expediente

La investigación se inició el 30 de octubre de 1984 con la denuncia interpuesta por Eduardo Rabossi, titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, luego de que un conjunto de ex empleados de la firma “Ford Motors Argentina Sociedad Anónima” -en adelante Ford-

realizara una exposición de varios sucesos que los damnificaron durante la última dictadura militar ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

Puntualmente, Pastor José Murúa, Juan Amoroso, Adolfo Sánchez, Rubén Manzano, Roberto Cantello, Juan Ballesteros, Francisco Perrota, Juan Carlos Conti, Norberto Troiani, Eduardo Pulega, Marcelino Reossi, Vicente Portillo, Hugo Nuñez, Luis De Giusti, Ricardo Avalos, Luciano Vocco, Fernando Groismann, Juan Gareis, Carlos Propatto, Rubén Traverso, Héctor Subarán y Marco Robledo manifestaron que personal militar los privó ilegítimamente de su libertad y los sometió a golpizas, torturas y tratos degradantes en el interior de la misma fábrica, y previamente a transportarlos a diferentes dependencias policiales con el alegado propósito de luchar contra el terrorismo y la subversión (ver fs. 57/59)

El 6 de septiembre de 1985, el Dr. Carlos Valdez Wybert, juez a cargo del Juzgado Federal de San Isidro, declaró la incompetencia material de aquellos estrados para continuar con la investigación, y consecuentemente dispuso su remisión al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 23049 (ver fs. 282).

Durante el transcurso del año 1986 y mientras la instrucción de la presente causa discurría en sede castrense, el Congreso Nacional dictó la Ley 23492, cuyo primer artículo disponía la extinción de la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley 23049, que no estuviere prófugo, declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración

indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de aquella ley.

En aquel lapso, las Cámaras Federales competentes podían examinar el estado de las causas que tramitaban, como este caso, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y decidir su avocación directa.

Así fue como, el 28 de enero de 1987, los Dres. Wybert y Garro declararon la competencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata y decidieron avocarse al conocimiento del expediente (ver Fs. 433 bis). Tanto fue así, que se convocó a los generales Santiago Omar Riveros, Juan Carlos Cambor y al coronel Antonio Francisco Molinari a prestar declaración indagatoria.

No se puede dejar de recordar que la Excma. Cámara Federal de la Capital Federal, al recibir los informes previstos en el Art. 10 de la Ley 23049, dictó las acordadas del 11 de julio y 22 de agosto de 1984, mediante las cuales le indicaba al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas la necesidad de separar de la causa iniciada con el decreto 158/83 -someter a juicio a los comandantes que integraban las juntas militares- todas aquellas que el tribunal castrense había acumulado por estar relacionadas con delitos cometidos en el marco de la “lucha contra la subversión”.

Según se sabe, la Excma. Cámara Federal de la Capital Federal se avocó al conocimiento de la causa principal y señaló que los informes respectivos deberían ser elevados a la Cámara Federal con competencia en el lugar de los hechos.

En definitiva, la causa iniciada a través del decreto 280/84 (y todas sus conexas y vinculadas) que dispone el sometimiento a juicio del General Ramón Camps, quien se desempeñó como jefe de la

policía bonaerense, debía ser investigada por la Cámara Federal de La Plata, en tanto que la sede de la jefatura se alzaba en dicha ciudad.

Fue así como este sumario y todos los vinculados quedaron radicados ante la Cámara Federal de La Plata. Con el decurso del sumario, se estableció que el ex Comando de Institutos Militares tuvo jurisdicción, a partir del 21 de mayo de 1976, sobre los partidos bonaerenses de Zárate, Exaltación de la Cruz, Campana, Pilar, Belén de Escobar, Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín, Tres de Febrero y General Sarmiento.

Es útil señalar en este aspecto que los damnificados nucleados en esta causa fueron llevados a comisarías de Tigre y Maschwitz, es decir, bajo la órbita de incumbencia del General Ramón Camps, mientras que algunas de las detenciones ilegales se realizaron en Pacheco, jurisdicción del Comando de Institutos Militares que dependía del Primer Cuerpo del Ejército, de allí la vinculación entre los expedientes y su trámite.

Finalmente, el 6 de mayo de 1987, la Excma. Cámara Federal de San Martín, luego que fuera puesta en funcionamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le solicitó a su par de la ciudad de La Plata que se inhiba de seguir entendiendo en los sucesos ocurridos en las áreas militares dependientes operacionalmente del Comando de Institutos Militares.

A fs. 612/624 de la causa 4012 se puede observar la nómina completa de los expedientes remitidos por la Excma. Cámara Federal de La Plata, entre ellos, el que aquí nos ocupa. La causa continuo su trámite en esta jurisdicción hasta que Santiago Omar Riveros fue indultado a través del decreto 1002/89.

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” fueron declaradas inválidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” (C.S.J.N. Fallo 328:2056), al decir: "...es menester declarar no solo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, sino también declararlas inexecutable, es decir, de ningún efecto. Por ello, sin perjuicio de que esta Corte, en función de mandatos de derecho interno y de derecho internacional, declare la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas y, más aún, declare expresamente que carecen de todo efecto que de ellas o de los actos practicados en su función, puedan emerger obstáculos procesales que impidan el cumplimiento de los mandatos del derecho internacional, no puede obviar que el propio Congreso Nacional sancionó la ley 25.779 que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su art. 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente" (Cfr. voto del Dr. Zaffaroni; Considerando 16).

En aquel fallo además de declarar de ningún efecto la validez de esas leyes y cualquier acto fundado en ellas que pudiera oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, toda vez que el Tribunal entendió que ambas resultan violatorias del principio de igualdad ante la ley y aparejan un tratamiento procesal de excepción para los sujetos amparados privando, de manera simultánea, a las víctimas de los hechos, o a sus deudos, la posibilidad de acudir a la

justicia para reclamar el enjuiciamiento y punición de los actos ilícitos que los damnifican.

La Corte añadió que estas leyes, en cuanto intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre civiles y militares, orientadas, como toda amnistía, al olvido de graves violaciones a los derechos humanos, se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables porque no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y alcance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Agregó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Específicamente destacó que la presunción exculpatoria "*iure et iure*" *de iure*" consagrada en la norma de obediencia debida, ya que importa la invasión por parte del Poder Legislativo de funciones propias del Poder Judicial, en clara violación al art. 116 de la Constitución Nacional, dejando en claro que el Congreso Nacional no se encontraba habilitado para dictar esas leyes, y al hacerlo ha vulnerado no sólo principios constitucionales sino también los tratados internacionales de derechos humanos, generando un sistema de

impunidad con relación a delitos considerados como crímenes de lesa humanidad, del que se deriva la posibilidad cierta y concreta de generar responsabilidad internacional para el Estado argentino.

Además, el Tribunal advirtió que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes no constituye violación del principio “*nulla poena sine lege*”, en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida y de punto final, concluyó que tales normas eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, como caso análogo debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado no puede invocar dificultades de orden interno para sustraerse del deber de investigar los hechos con los que contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten plenamente responsables de ellos (C.I.D.H., Caso "Barrios Altos", sentencia de fecha 14 de marzo de 2001).

Sin perjuicio de todo lo referido, no se puede olvidar que dichas leyes tuvieron un efecto paralizante en todas las investigaciones, hasta la sanción de la mencionada Ley 25.779, que determinó no solo la reapertura de los expedientes sino también que el trámite se adecuara al nuevo código procesal penal, quedando la investigación a cargo de un juzgado de primera instancia. De este

modo, el 30 de septiembre de 2003 y por orden de la Excm. Cámara Federal de San Martín, el expediente 85 y todos sus vinculados llegaron a estos estrados.

Paralelamente, el 31 de octubre de 2002, el Dr. Félix Pablo Crous, fiscal designado para representar al Ministerio Público en los procesos por violaciones a los derechos humanos que se instruyeran en la ciudad de La Plata, denunció la detención ilegal y la privación de la libertad de Pedro Norberto Troiani y otros trabajadores de la planta de la empresa “Ford”, ubicada en la localidad de General Pacheco durante la dictadura militar instaurada entre 1976 y 1983.

Aquella investigación quedó a cargo del Ministerio Público Fiscal, en los términos del Art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, hasta que el Dr. Delgado, planteara la incompetencia territorial, pues consideró que los eventos ventilados en dicho sumario guardaban relación con aquellos acontecidos en la zona asignada a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, dependiente del control del Comando de Institutos Militares, denominada Zona de Defensa IV.

Sin perjuicio de ello, el Representante del Ministerio Público en la Instancia, luego de un extenso y completo dictamen postuló la necesidad de que se convocara a Santiago Omar Riveros, Antonio Molinari, **Guillermo Galarraga y Héctor Francisco Sibilla** a prestar declaración indagatoria.

La postura fiscal fue recogida parcialmente, pues el Dr. Rafecas, el 11 de abril de 2007, nuevamente se declaró incompetente para entender en ese expediente y declinó la competencia hacia estos estrados (así lo había decidido el 17 de febrero de 2005 pero su superior revocó tal decisión).

Finalmente en esta sede, en el mes de marzo de 2010, se decretó el procesamiento con prisión preventiva de Santiago Omar Riveros, Fernando Ezequiel Verplaetsen y Juan Fernando Meneghini en orden a la comisión, en calidad de partícipes primarios, de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en cinco (5) hechos; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo – Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 77 todos del CP); e imposición de tormentos, reiterado en veintiocho ocasiones (28) donde resultaron víctimas Constanzo, Reposi, Sánchez, Perrotta, Ballestero, Murúa, Manzano, Conti, Avalos, Portillo, Propato, Degiusti, Pulega, Nuñez, Traverso, Troiani, Gareis, Amoroso, Groisman, Bocco, Robledo, Chitarroni, Cantelo y Subarán (Art. 144 ter, primer párrafo -Ley 14.616-); todos los cuales, concurren realmente entre sí (art. 55 y 45 del CP)

El 17 de septiembre de 2010, la Sala I, Secretaría Penal 1 “*ad-hoc*” de la Excma. Cámara Federal de San Martín confirmó parcialmente los procesamientos de Riveros y Verplaetsen, mientras que dictó la falta de mérito de Meneghini. Por su parte, el 1 de junio de 2011, el Dr. Jorge Sica requirió la elevación a juicio del expediente únicamente por Riveros, con la salvedad que le atribuye responsabilidad a título de coautor mediato.

Para cerrar, el 17 de junio de 2011 se declaró clausurada la instrucción y se ordenó la extracción de estos testimonios para continuar con la investigación.

II. Entidad de los hechos investigados.

La profusa investigación de estos acontecimientos ha demostrado sobradamente, más allá de la calificación legal que corresponda en cada caso, que los eventos enjuiciados, en su mayoría, quedan subsumidos en los delitos de homicidio agravado –alevosía, intervención de tres o más personas-, tormentos seguidos de muerte, privación ilegal de libertad calificadas por la violencia y amenazas, sustracción de menores, supresión de identidad y robo (cfr. sentencia condenatoria 13/85 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal).

Esta clase de hechos, cometidos con el beneplácito de funcionarios estatales y dirigidos a perseguir opositores políticos al régimen imperante en ese entonces, corresponde que sean calificados como delitos de lesa humanidad.

Así se desprende del juego armónico y de la conjugación de diferentes pactos, convenciones y declamaciones, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, entre otros, hasta llegar al más reciente de los acuerdos internacionales relacionados con la materia, esto es, el Estatuto de Roma incorporado a nuestro ordenamiento judicial a través de la ley del Congreso 25.390, el 30 de noviembre de 2000.

Este acuerdo internacional introduce una metodología novedosa que se aparta de las utilizadas en las convenciones anteriores, puesto que brinda definiciones concretas y puntualiza cuál es el alcance de las expresiones utilizadas para aquellas conductas que quedan bajo su órbita de competencia.

Así, se define a los delitos de lesa humanidad como los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, o en otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte Internacional, la desaparición forzada de personas, el apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, la salud mental o física.

De esta forma, y desde un óptica *pro homine* y respetuosa del derecho penal internacional, se puede concluir que los hechos que resultan objeto de investigación encuadran en los delitos denominados de lesa humanidad.

Si bien esta categoría delictiva tiene varias características especiales, la imposibilidad que la acción penal se extinga por el paso del tiempo, quizá sea la más importante para cumplir con la obligación internacional de perseguir y juzgar estos crímenes.

En esta inteligencia, debemos recordar: “lo que está en peligro es un bien colectivo: el ataque a los habitantes mediante procedimientos que violan los más elementales principios de la

humanidad”. La categoría de los crímenes de lesa humanidad es excepcional, lo cual se evidencia también por algunas de sus consecuencias: imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y su aplicación retroactiva” (...) son crímenes contra la humanidad porque afectan a la persona como integrante de la humanidad, contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados y son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por una organización con capacidad de ejercer dominio y ejecución análogos al estatal (RICARDO LUIS LORENZETTI Y ALFREDO JORGE KRAUT “Derechos humanos: justicia y reparación, la experiencia de los juicios en la Argentina, crímenes de lesa humanidad Ed. Sudamericana, Bs. As, 2011, p. 239-240)

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no es una apreciación dogmática o una interpretación pretoriana, antes bien existe una convención internacional que así la ha consagrado. No obstante lo cual, nuestro Más Alto Tribunal señaló que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos impone a los estados un desarrollo serio de investigación dirigida a conocer la verdad de lo ocurrido y el castigo de los responsables. La seriedad que exhorta el sistema interamericano apunta a que no se trate solamente de procedimientos formales o aparentes y que se eviten los sistemas inquisitivos que resultan violatorios del derecho a defensa en juicio de los imputados.

En ese orden de ideas, el castigo de los delitos tratados se encuentra impuesto por normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), por lo tanto no resulta posible a los estados admitir la legitimidad de leyes o institutos que permitan la impunidad de “...actos

aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal y que, por consiguiente, las medidas que impliquen limitar el derecho a un remedio efectivo resultan contrarias a los principios reconocidos en los arts. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2.2 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

Debe subrayarse que la Corte afirmó la preexistencia de esas convenciones a la época en que tales crímenes fueron cometidos, lo que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto al principio de irretroactividad, puesto que aquellos actos eran considerados delictivos por la comunidad internacional al tiempo en que fueron realizados.

En la línea trazada se puede mencionar “...las fuentes de derecho internacional imperativo consideran que integrar un acuerdo de personas para cometer actos de lesa humanidad es una conducta equiparable a participar o ejecutar tales actos y que, por consiguiente, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución y el castigo de los integrantes de asociaciones ilícitas, miembros de organizaciones criminales y ejecutores de esos delitos...” y sigue “...Los derechos tutelados por esa prohibición -se refiere al delito de tomar parte en un acuerdo para cometer delitos de lesa humanidad- se encontraba calificado como un delito cuya persecución corresponde a los órganos estatales. Los derechos tutelados por esa prohibición -a no ser objeto de homicidio, desaparición o tortura por los participantes de una organización represiva de un Estado- estaban reconocidos en tales convenciones -las convenciones internacionales- No es posible suponer que los imputados estimaran que en ese período tales delitos no eran de lesa

humanidad. Es más, el silencio y la complicidad para evitar la conexión entre estos delitos y el Estado respectivo pone de manifiesto, por sí sola, la necesidad de esconder crímenes tan horribles para no suscitar la repulsa de la comunidad internacional...” (A.533 XXXVIII Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa nro. 259-).

Asimismo, la calificación de estos hechos como de lesa humanidad se une además a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 aprobada por Ley 24.584, regla que ha sido mantenida por el artículo 29 del Estatuto de Roma.

De esta manera no se fuerza ni violenta la garantía de irretroactividad de la ley penal, antes bien se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de estos eventos.

A ello debe agregarse -en el curso de la década de 1960 (...) la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera

firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio " aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de diciembre de 1948. Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno (T.O.F. de Tucumán, "Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición" - Expte. V - 03/08.- 4/9/2008).

USO OFICIAL

Si bien pareciera una contradicción con el derecho del imputado ser juzgado en un plazo razonable poniendo un límite a la persecución estatal de los delitos que se cometen, lo cierto es que ello tiene su correlato en el imperativo de los Estados a investigar, perseguir, abstenerse de obstaculizar la pesquisa y aplicar una sanción penal a aquellos que hubieran perpetrado hechos considerados crímenes contra la humanidad.

Es por ello que, del mismo modo se entiende que el derecho de gentes al que se adecua este tipo de supuestos, y consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 118, se vería quebrantado y desvanecido si fuera admisible que los crímenes de lesa humanidad, reconocieran un régimen igualitario que los delitos considerados comunes.

Lo precedentemente desarrollado alcanza para sostener la legitimidad de estos procesos respecto a la vigencia de la acción penal,

en tanto que no existen dudas que los hechos nucleares de esta causa son crímenes de lesa humanidad.

III. Objeto Procesal

El tiempo transcurrido desde que se inició la investigación, su complejidad, el cambio de paradigma procesal, su instrucción en sede castrense y todas las demás vicisitudes que se fueron mencionando demuestran en forma meridiana que no estamos frente a un expediente ordinario, sino que tiene ciertas aristas que no suelen tener el común de las causas. En este aspecto se inscribe quizá la falta de un requerimiento de instrucción concreto y puntual, pero ello no significa que la acción penal pública no esté debidamente impulsada, pues el agente fiscal en el dictamen mediante el cual postuló la incompetencia realizó un pormenorizado relato de los eventos que eran parte del objeto de este proceso puntual, y si ello no alcanzara, también se encuentran instauradas varias partes querellantes que también describen los hechos que los damnifican, quienes a la luz del precedente “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrían impulsar el proceso en solitario. (fs. 1971/1992).

No se puede dejar de recordar, en tanto resulta la parte más esencial de la investigación, que personal subordinado al entonces Comando de Institutos Militares, detuvo, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que a continuación se detallan, a las siguientes personas:

1) Pedro Norberto Troiani fue detenido el 13 de abril de 1976, a las 10.00 horas, en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” ubicada sobre Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo compuesto entre seis a diez personas uniformadas y fuertemente

armadas, quienes lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Al cabo de 6 ó 7 horas fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires donde permaneció alojado entre 45 y 50 días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

2) Carlos Rosendo Gareis fue detenido el 12 de abril de 1976 en el interior de la fábrica “Ford Motors Argentina S.A.”, donde fue llevado primeramente al comedor del personal de seguridad de la empresa. Luego de un breve lapso, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo alojaron en un calabozo, y permaneció entre 45 y 50 días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

3) Jorge Enrique Constanzo fue detenido el 24 de marzo de 1976 en el interior de la fábrica “Ford Motors Argentina S.A.”; por un grupo de personas vestidas de civil, quienes lo llevaron por unas horas al Centro Recreativo de “Ford”, donde le taparon la cabeza, le ataron las manos con alambre de fardo y lo golpearon. Posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, lugar en el cual fue alojado en un pequeño cuarto durante cinco días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 de fecha 19 de abril de 1976.

4) Marcelino Víctor Reposi fue detenido el 24 de marzo de 1976, alrededor de las 23.30, en la puerta de la fábrica “Ford Motors Argentina S.A.”. En ese momento fue encapuchado, golpeado, interrogado y llevado al quincho del campo de deportes de la fábrica. Al cabo de una hora lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la

Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde fue sometido a dos simulacros de fusilamiento y a la aplicación de pasajes de corriente eléctrica. En dicha dependencia permaneció alojado aproximadamente cinco días y luego fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 del 19 de abril de 1976.

5) Adolfo Omar Sánchez fue detenido el 28 de marzo de 1976, entre las 20.00 y 21.00 horas, por un grupo compuesto entre seis a ocho personas fuertemente armadas, quienes ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Zorzal 1321 del Partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, y previo a golpearlo y amenazarlo de muerte, lo esposaron, lo encapucharon y lo subieron a uno de los vehículos que conducían. Posteriormente lo llevaron hasta la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde permaneció en las mismas condiciones antes descriptas, alojado en un calabozo por una semana, sin comer ni tomar agua. Luego de ese lapso, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., en la cual lo golpearon con las puntas de las ametralladoras, dejándolo en una celda de escasas dimensiones. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

6) Francisco Guillermo Perrotta fue detenido el 26 de marzo de 1976, a las 16.30 horas, en la playa de estacionamiento de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” por dos personas vestidas de civil, que le manifestaron primeramente que era solicitado por los militares, y luego lo hicieron subir a un automóvil “Ford Falcón” sin identificación que estaba estacionado en la referida fábrica. Seguidamente, esas personas le cubrieron los ojos con un pulóver, lo recostaron en la parte trasera del rodado, para después

cambiarlo de vehículo, en el que lo llevaron hasta la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fue dejado dentro de un placard que se encontraba debajo de una escalera. En esta dependencia fue interrogado sobre sus actividades gremiales, mientras le aplicaban descargas eléctricas en distintas partes de su cuerpo, previo a desnudarlo, atarlo a un catre de hierro, colocarle un anillo en el dedo del pie y mojarlo con agua. Finalmente, el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

7) Juan Carlos Ballesteros fue detenido el 27 de marzo de 1976 cuando se presentó en la Brigada de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. A las 13.00 horas de ese mismo día lo llevaron a la Comisaría de Tigre 1era. de esa fuerza donde lo sometieron a simulacros de fusilamientos, golpes, y lo amenazaron que le iban a aplicar pasajes de corriente eléctrica. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

8) Pastor José Murúa fue detenido el 26 de marzo de 1976 alrededor de las 12.00 horas en su domicilio ubicado en la calle Uruguay y Celina Boena del Talar, Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo aproximado de nueve personas, fuertemente armadas, quienes lo trasladaron a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. En dicha dependencia, fue dejado en un calabozo con materia fecal y orina, previo a maniatarlo y golpearlo. Al cabo de cinco a siete días sin haber recibido agua ni alimento, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Finalmente fue puesto a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

9) Rubén Manzano fue detenido el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 02.00 horas de la madrugada por dos personas del Ejército Argentino que ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Mirlo nro. 1882 de la localidad de Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Buenos Aires. Lo obligaron a salir de su casa, encapuchado y lo introdujeron en un automóvil “Ford Falcón” que lo trasladó a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde permaneció alojado por el lapso de diez días, sin que se le suministraran alimentos ni bebidas. Posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

10) Juan Carlos Amoroso fue detenido el 28 de marzo de 1976, en horas de la noche por un grupo de personas fuertemente armadas que ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Madero nro. 1585 de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires. Ese mismo día, y al cabo de una hora u hora y media lo llevaron a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo alojaron en un calabozo, previo atarle las manos; lugar en el que habría estado alrededor de unos tres días aproximadamente. Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de esa policía. Quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

11) Fernando Mario Groisman fue detenido el 20 de abril de 1976, en la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA” y llevado directamente en un camión celular a la Comisaría de Tigre de

la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Allí fue introducido debajo de una escalera por el lapso de diecisiete días y luego llevado a la cárcel de Villa Devoto. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

12) Luciano Bocco fue detenido el 24 de marzo de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” y llevado al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Posteriormente, el nombrado fue visto por Roberto Cantelo, Juan Carlos Conti y Francisco Guillermo Perrotta alojado en la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

13) Juan Carlos Conti fue detenido el 13 de abril de 1976 a las 09.00 horas, en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” por fuerzas de seguridad uniformadas y fuertemente armadas que operaban en su lugar de trabajo. Luego lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa, y en ese lugar le ataron las manos con su cinturón y lo amenazaron de muerte. Allí permaneció por unas horas, hasta que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo dejaron primeramente en los vestuarios y luego en un calabozo, pequeño, antihigiénico, en condiciones inhumanas de alojamiento. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

14) Ricardo Avalos fue detenido el 21 de abril de 1976 a las 13.50 horas aproximadamente en el interior de la fábrica “Ford Motors Argentina SA” por personal militar fuertemente armado, y fue llevado al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de

la mencionada fábrica, permaneciendo allí por unas horas. Luego de encapucharlo, esposarlo, le pegaron y lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en la cual estuvo alojado en un calabozo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

15) Vicente Ismael Portillo lo detuvieron el 13 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” por orden del Teniente Coronel Molinari que operaba dentro de la planta, y llevado por tres o cuatro horas al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la citada empresa. Allí fue encapuchado, sometido a violencia psicológica, mientras recibía golpes de todo tipo. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo alojaron en un calabozo. En esa dependencia permaneció cuarenta y cinco días. Finalmente, el 12 de mayo de 1976 quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

16) Carlos Alberto Propato lo detuvieron el 13 de abril de 1976 a las 11.15 horas en el interior de “Ford Motors Argentina S.A.” ocho hombres vestidos de ropa color verde con armas largas que lo llevaron hasta el quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa, donde le ataron las manos con alambre, lo arrojaron al suelo, le pegaron patadas, culetazos y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo, para colocarle una capucha sobre su cabeza. Luego de ocho horas aproximadamente lo trasladaron hasta un calabozo de la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde sólo lo sacaban para interrogarlo acerca de las labores que realizaba en la empresa, si pertenecía a alguna

organización política y para que aportara datos de otros delegados a cambio de su libertad. Finalmente, el 12 de mayo de 1976 quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389.

17) Luis María Degiusti lo detuvieron el 24 de marzo de 1976 en el interior de “Ford Motors Argentina S.A.” un grupo de personas vestidas de civil, donde fue llevado por unas horas al Centro Recreativo de “Ford” que se encontraba en el campo de deportes de la citada empresa. Allí le taparon la cabeza con su propia camisa, le ataron las manos con alambres de fardos, lo golpearon y fue sometido a dos simulacros de fusilamiento. Posteriormente fue conducido a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, alojado en un lugar cerrado debajo de una escalera de material. En dicha dependencia estuvo alojado aproximadamente cinco días. Y el 19 de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 de fecha.

18) Eduardo Norberto Pulega fue detenido el 20 de agosto de 1976 a las 19.30 horas en el interior de “Ford Motors Argentina S.A.” por dos personas vestidas de civil, quienes le taparon los ojos con cinta adhesiva, lo golpearon, lo amenazaron de muerte y lo introdujeron a un automóvil, que lo llevó a la Comisaría de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Quedo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 2035 del 13 de septiembre de 1976.

19) Hugo Adolfo Núñez lo detuvieron el 12 de abril de 1976 aproximadamente a las 16.00 horas, en el interior de “Ford Motors Argentina S.A.” un alférez y cuatro soldados, quienes lo trasladaron primeramente a una oficina de la planta. Luego lo llevaron

a la oficina de seguridad y posteriormente al comedor del personal de seguridad de la empresa. En esa oportunidad Núñez pudo escuchar cuando el referido alférez se comunicó vía radio con Campo de Mayo y preguntó por el Teniente Coronel Molinari. Transcurrido un lapso breve fue agredido física y verbalmente, le ataron las manos con alambres, lo encapucharon y lo arrojaron en la camioneta que conducían, hasta llegar a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fue sometido a la aplicación de pasajes de corriente eléctrica. También le clavaron varias veces en su cabeza, un destornillador que llevaba consigo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

20) Rubén Traverso fue detenido el 13 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” por un grupo de seis a diez personas, todas ellas fuertemente armadas y uniformadas, quienes lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Ahí estuvo esposado y fue amenazado de muerte. Luego de varias horas lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, primeramente a los vestuarios y luego a los calabozos. Estuvo alojado de manera precaria, ya que los calabozos eran pequeños, antihigiénicos, no poseían colchones ni penetraba la luz solar. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

21) Raimundo Cayetano Robledo o Mirco Robledo, detenido el 20 de agosto de 1976 en el interior de “Ford Motors Argentina S.A.”. Estuvo alojado en la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires y fue puesto a disposición del

Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 2035 de fecha 13 de septiembre de 1976.

22) Carlos Enrique Chitarroni lo detuvieron el 28 de marzo de 1976 momentos en que llegaba a su domicilio de la calle 9 de julio 926 de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, por dos personas armadas y vestidas de civil. Posteriormente lo llevaron vendado a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde estuvo cuatro días y luego lo llevaron a Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., donde permaneció alrededor de cuarenta y cinco días. Finalmente fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

USO OFICIAL

23) Roberto Cantelo lo detuvieron el 28 de marzo de 1976, a las 23.00 horas, en su domicilio de la calle Lugones 3720 de Capital Federal, por un grupo de tres personas que se identificaron como policías y de ese modo ingresaron a su vivienda. Luego lo introdujeron en un auto, le ataron las manos y le vendaron los ojos, para posteriormente llevarlo a una celda perteneciente a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en la cual estuvo cerca de catorce días aproximadamente. Transcurrido ese lapso, fue conducido a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

24) Héctor Subarón lo detuvieron el 21 de abril de 1976 en las inmediaciones de “Ford Motors Argentina S.A.” una comisión militar, fuertemente armada, quienes lo llevaron por unas horas al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Ahí fue encapuchado y trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde lo

introdujeron en un calabozo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976.

Como ya se dijera, estos eventos se consideran acreditados dentro de los parámetros de exigibilidad de esta instancia, habida cuenta de que en todos los casos narrados se estableció que los nombrados fueron conducidos mediante el uso de violencia -ya sea física o psicológica- y con abuso de autoridad, a distintos lugares - Comisaría de Tigre y Mascwhitz-, subordinados al Área 410 de la Escuela de Ingenieros, del Comando Institutos Militares, correspondiente a los partidos de Escobar-Tigre, donde permanecieron clandestinamente detenidos, y algunos de ellos debieron soportar golpizas y pasajes de corriente eléctrica.

Pues bien, meridiano es que el objeto del proceso es exactamente el mismo, mas concita mi intervención la ampliación subjetiva de la dirección de la imputación, tanto es así que existe la obligación de resolver la situación procesal de los ahora encausados.

IV. Hechos imputados

A los sujetos mencionados en el epígrafe **Pedro Müller** -en su carácter Gerente de Manufactura-, **Guillermo Galarraga** -en su carácter de Gerente de Relaciones Laborales- y **Héctor Francisco Jesús Sibilla** -en su carácter de Jefe de Seguridad-, se les imputa el haber arbitrado los medios necesarios para señalar e indicar al personal militar del ámbito jurisdiccional de la Zona de Defensa IV del Comando de Institutos Militares, a los delegados y empleados **Pedro Norberto Troiani, Carlos Rosendo Gareis, Jorge Enrique Constanzo, Marcelino Víctor Reposi, Adolfo Omar Sánchez, Francisco Guillermo Perrotta, Juan Carlos Ballestero, Pastor José**

Murúa, Rubén Manzano, Juan Carlos Amoroso, Fernando Mario Groisman, Luciano Bocco, Juan Carlos Conti, Ricardo Avalos, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Luis María Degiusti, Eduardo Norberto Pulega, Hugo Adolfo Núñez, Rubén Traverso, Raimundo Cayetano Robledo o Mirco Robledo, Carlos Enrique Chitarroni, Roberto Cantelo y Héctor Subarán, de la empresa “Ford Motors Argentina S.A”, para que de ese modo pudieran ser detenidos por las fuerzas militares, y así ejecutar el plan de represión implementado por el entonces gobierno militar en el interior de esa empresa.

A esta altura, cabe poner de resalto que también debió haber sido llamado a proceso **Nicolás Enrique Julián Courard**, quien se habría desempeñado como Presidente de la empresa Ford, pero según consta en autos habría fallecido en el año 1989 en la República de Chile.

Concretamente, a los nombrados se les imputa el haber facilitado los datos personales de cada uno de los empleados involucrados, junto a sus fotografías -glosadas a sus Legajos personales de la empresa- y domicilios particulares, para que de esa forma puedan ser habidos. Así también se les endilga, el haber permitido que se montara un centro de detención en el interior del predio de esa fábrica, en los sectores del Campo de Recreativo y/o de Deporte, para que en sus dependientes fueran interrogados. Allí fueron, golpeados, maniatados, tapándoseles sus rostros para que no pudieran observar lo que ocurría y golpeados por el personal que intervino. El accionar antes descripto, pudo llevarse a cabo en virtud que en el período en que se procedió a las detenciones de los nombrados, ocurridas entre el 24 de marzo y el 20 de agosto de 1976,

los encausados **Müller, Galarraga y Sibilla** se desempeñaron en los cargos que más arriba se consignaran dentro de la empresa “Ford Motors Argentina”.

De esa manera, aportaron, suministraron o de algún modo brindaron la información necesaria para que los militares de la Zona de Defensa IV pudieran detener ilegítimamente y someter a condiciones inhumanas de vida, sometiendo a golpizas a cada una de las víctimas. Consecuentemente, las autoridades del Comando de Institutos Militares, contaron con elementos de información descriptos y ello conllevó a que se les diera a las víctimas un acabado cumplimiento de las directivas y decretos vigentes tendientes a aniquilar a la “subversión”. Como resultado de lo narrado precedentemente, el personal militar del Comando de Institutos Militares pudo producir los hechos cometidos contra cada una de las personas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se detallarán: **1) Pedro Norberto Troiani**, detenido alrededor de las 10.00 horas de la mañana del 13 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por un grupo compuesto entre seis a diez personas uniformadas y fuertemente armadas, quienes lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Al cabo de seis a siete horas fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires donde permaneció alojado entre cuarenta y cinco a cincuenta días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **2) Carlos Rosendo Gareis**, detenido el 12 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford

y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, donde fue llevado primeramente al comedor del personal de seguridad de la empresa. Luego de un breve lapso, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo alojaron en un calabozo, permaneciendo entre cuarenta y cinco a cincuenta días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **3) Jorge Enrique Constanzo**, detenido el 24 de marzo de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por un grupo de personas vestidas de civil, quienes lo llevaron por unas horas al Centro Recreativo de “Ford”, donde le taparon la cabeza, le ataron las manos con alambre de fardo y lo golpearon. Posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, lugar en el cual fue alojado en un pequeño cuarto, permaneciendo aproximadamente cinco días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 de fecha 19 de abril de 1976; **4) Marcelino Víctor Reposi**, detenido alrededor de las 23.30 horas del 24 de marzo de 1976, en la puerta de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires. En ese momento fue encapuchado, golpeado, interrogado y llevado al quincho del campo de deportes de la fábrica. Al cabo de una hora lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires en donde fue sometido a dos simulacros de fusilamiento y a la aplicación de pasajes de corriente eléctrica. En dicha dependencia permaneció alojado aproximadamente cinco días. Fue puesto a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 de fecha 19 de abril de 1976; **5) Adolfo Omar Sánchez**, detenido el 28 de marzo de 1976, entre las 20.00 y 21.00 horas aproximadamente, por un grupo compuesto entre seis a ocho personas fuertemente armadas, quienes ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Zorzal 1321 del Partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, y previo a golpearlo y amenazarlo de muerte, lo esposaron, lo encapucharon y lo subieron a uno de los vehículos que conducían, colocándolo en el piso de la parte trasera del rodado. Posteriormente lo llevaron hasta la Comisaría de Ingeniero Maschwitz donde permaneció en las mismas condiciones antes descriptas; alojado en un calabozo por una semana, sin comer ni tomar agua. Luego de ese lapso, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., en la cual lo golpearon con las puntas de las ametralladoras, dejándolo en una celda de escasas dimensiones. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **6) Francisco Guillermo Perrotta**, detenido el 26 de marzo de 1976 a las 16.30 horas, en la playa de estacionamiento de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por dos personas vestidas de civil, que le manifestaron primeramente que era solicitado por los militares, lo hicieron subir a un automóvil “Ford Falcón” sin identificación que estaba estacionado en la referida fábrica. Seguidamente, esas personas le cubrieron los ojos con un pullover, lo recostaron en la parte trasera del rodado, para después cambiarlo de vehículo, en el que lo llevaron hasta la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fue dejado dentro de un placard que se encontraba debajo de una escalera. En esta

dependencia fue interrogado sobre sus actividades gremiales, mientras le aplicaban descargas eléctricas en distintas partes de su cuerpo, previo a desnudarlo, atarlo a un catre de hierro, colocarle un anillo en el dedo del pie y mojarlo con agua-. Finalmente, el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **7) Juan Carlos Ballestero**, detenido el 27 de marzo de 1976 en circunstancias en que se presentó en la Brigada de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. A las 13.00 horas de ese mismo día lo llevaron a la Comisaría de Tigre 1era. donde lo sometieron a simulacros de fusilamientos, golpes, y lo amenazaron que le iban a aplicar pasajes de corriente eléctrica. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **8) Pastor José Murúa** detenido el 26 de marzo de 1976 alrededor de las 12.00 horas en su domicilio ubicado en la calle Uruguay y Celina Boena del Talar, Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo aproximado de nueve personas, fuertemente armadas, quienes lo trasladaron a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. En dicha dependencia, fue dejado en un calabozo con materia fecal y orina, previo a maniatarlo y golpearlo. Al cabo de cinco a siete días sin haber recibido agua ni alimento, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **9) Rubén Manzano**, detenido el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 02.00 horas de la madrugada por dos personas del Ejército Argentino que ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Mirlo nro. 1882 de la localidad de Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Buenos Aires. Fue sacado del mismo, encapuchado e

introducido en un automóvil “Ford Falcón” que lo trasladó a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde permaneció alojado por el lapso de diez días, sin que se le suministraran alimentos ni bebidas. Posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **10) Juan Carlos Amoroso**, detenido el 28 de marzo de 1976, en horas de la noche por un grupo de personas fuertemente armadas que ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Madero nro. 1585 de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires. Ese mismo día, y al cabo de una hora u hora y media lo llevaron a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo alojaron en un calabozo, previo atarle las manos; lugar en el que habría estado alrededor de unos tres días aproximadamente. Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de esa policía. Quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **11) Fernando Mario Groisman**, detenido el 20 de abril de 1976, en la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA” y llevado directamente en un camión celular a la Comisaría de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Allí fue introducido debajo de una escalera por el lapso de diecisiete días y luego llevado a la cárcel de Villa Devoto. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **12) Luciano Bocco**, detenido el 24 de marzo de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la Localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires y llevado al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada

empresa. Posteriormente, el nombrado fue visto por Roberto Cantelo, Juan Carlos Conti y Francisco Guillermo Perrotta alojado en la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **13) Juan Carlos Conti**, detenido el 13 de abril de 1976 a las 09.00 horas de la mañana, en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por fuerzas de seguridad uniformadas y fuertemente armadas que operaban en su lugar de trabajo. Luego lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa, y en ese lugar le ataron las manos con su cinturón y lo amenazaron de muerte. Allí permaneció por unas horas, hasta que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde lo dejaron primeramente en los vestuarios y luego en un calabozo, pequeño, antihigiénico, en condiciones inhumanas de alojamiento. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **14) Ricardo Avalos**, detenido el 21 de abril de 1976 a las 13.50 horas aproximadamente en el interior de la fábrica “Ford Motors Argentina SA” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por personal militar fuertemente armado, y fue llevado al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la mencionada fábrica, permaneciendo allí por unas horas. Luego de encapucharlo, esposarlo, le pegaron y lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en la cual estuvo alojado en un calabozo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **15) Vicente Ismael Portillo**, detenido el 13 de abril de

1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires por el Teniente Coronel Molinari que operaba dentro de la planta, y llevado por tres o cuatro horas al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la citada empresa. Allí fue encapuchado, sometido a violencia psicológica, mientras recibía golpes de todo tipo. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo alojaron en un calabozo. En esa dependencia permaneció cuarenta y cinco días. Finalmente, el 12 de mayo de 1976 quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **16) Carlos Alberto Propato**, detenido el 13 de abril de 1976 a las 11.15 horas de la mañana, en el interior de la entonces conocida fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por ocho hombres vestidos de ropa color verde con armas largas que lo llevaron hasta el quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa, donde le ataron las manos con alambre, lo arrojaron al suelo, le pegaron patadas, culletazos y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo, para colocarle una capucha sobre su cabeza. Luego de ocho horas aproximadamente lo trasladaron hasta un calabozo de la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde sólo lo sacaban para interrogarlo acerca de las labores que realizaba en la empresa, si pertenecía a alguna organización política y para que aportara datos de otros delegados a cambio de su libertad. Finalmente, el 12 de mayo de 1976 quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389; **17) Luis María Degiusti**, detenido el 24

de marzo de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por un grupo de personas vestidas de civil, donde fue llevado por unas horas al Centro Recreativo de “Ford” que se encontraba en el campo de deportes de la citada empresa. Allí le taparon la cabeza con su propia camisa, le ataron las manos con alambres de fardos, lo golpearon y fue sometido a dos simulacros de fusilamiento. Posteriormente fue conducido a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, alojado en un lugar cerrado debajo de una escalera de material. En dicha dependencia estuvo alojado aproximadamente cinco días. Y el 19 de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 156 de fecha; **18) Eduardo Norberto Pulega**, detenido el 20 de agosto de 1976 a las 19.30 horas aproximadamente en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por dos personas vestidas de civil, quienes le taparon los ojos con cinta adhesiva, lo golpearon, lo amenazaron de muerte y lo introdujeron a un automóvil, que lo llevó a la Comisaría de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Quedo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 2035 del 13 de septiembre de 1976; **19) Hugo Adolfo Núñez**, detenido el 12 de abril de 1976 aproximadamente a las 16.00 horas, en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por un alférez y cuatro soldados, quienes lo trasladaron primeramente a una oficina de la planta. Luego lo llevaron a la oficina de seguridad y posteriormente al comedor del personal de seguridad de la empresa. En esa oportunidad Núñez pudo escuchar cuando el

referido alférez se comunicó vía radio con Campo de Mayo y preguntó por el Teniente Coronel Molinari. Transcurrido un breve lapso fue agredido física y verbalmente, le ataron las manos con alambres, lo encapucharon y lo arrojaron en la camioneta que conducían, hasta llegar a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fue sometido a la aplicación de pasajes de corriente eléctrica. También le clavaron varias veces en su cabeza, un destornillador que llevaba consigo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **20) Rubén Traverso**, detenido el 13 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo de seis a diez personas, todas ellas fuertemente armadas y uniformadas, donde lo llevaron al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Ahí estuvo esposado y fue amenazado de muerte, diciéndole que le iban a pegar un tiro. Luego de varias horas lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, primeramente a los vestuarios y luego a los calabozos. Estuvo alojado de manera precaria, ya que los calabozos eran pequeños, antihigiénicos, no poseían colchones ni penetraba la luz solar. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **21) Raimundo Cayetano Robledo o Mirco Robledo**, detenido el 20 de agosto de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires. Estuvo alojado en la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires y fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 2035 de fecha 13 de

septiembre de 1976; **22) Carlos Enrique Chitarroni**, detenido el 28 de marzo de 1976 momentos en que llegaba a su domicilio de la calle 9 de julio nro. 926 de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, por dos personas armadas y vestidas de civil. Posteriormente, lo llevaron vendado a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde estuvo cuatro días y luego lo llevaron a Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., donde permaneció alrededor de cuarenta y cinco días. Finalmente fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976; **23) Roberto Cantelo**, detenido el 28 de marzo de 1976 a las 23.00 horas en su domicilio de la calle Lugones nro. 3720 de Capital Federal, por un grupo de tres personas que se identificaron como policías y de ese modo ingresaron a su vivienda. Luego lo introdujeron en auto, le ataron las manos y le vendaron los ojos, para posteriormente llevarlo a una celda perteneciente a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en la cual estuvo alrededor de catorce días aproximadamente. Transcurrido ese lapso, fue conducido a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y **24) Héctor Subarán**, detenido el 21 de abril de 1976 en las inmediaciones de la entonces conocida fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por una comisión militar, fuertemente armada, quienes lo llevaron por unas horas al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa. Ahí fue encapuchado y trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde lo introdujeron en un

calabozo. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nro. 389 de fecha 12 de mayo de 1976

V. Elementos de convicción

1) Legajo CONADEP nro. 1638 de fecha 8 de febrero de 1984 del cual se desprende que entre los meses de marzo/junio de 1976 los operarios y delegados de la firma “Ford Motors Argentina S.A.” Rubén Ernesto Manzano, Eduardo Norberto Pulega, Pedro Norberto Troiani, Marcelino Víctor Reposi, Juan Carlos Amoroso, Vicente Ismael Portillo y Juan Carlos Conti fueron detenidos, atados y conducidos encapuchados a dependencias internas de la citada empresa donde estuvieron de ese modo entre ocho a diez horas. Posteriormente, fueron trasladados a las Comisarías Ingeniero Maschwitz y de Tigre 1era. -ambas de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires- donde los alojaron en calabozos de muy reducidas dimensiones para la capacidad humana y durante cuarenta días estuvieron en calidad de detenidos desaparecidos, hasta que fueron legalizados y llevados a diferentes unidades penitenciarias.

Surge de tal legajo, que todos ellos inmediatamente a sus detenciones fueron golpeados y en el caso particular de Reposi le aplicaron pasajes de corriente eléctrica.

Asimismo, y dentro de la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, fueron sometidos a simulacros de fusilamiento y estuvieron sin salir de los calabozos durante quince días ni siquiera para realizar sus necesidades fisiológicas.

Por último, los nombrados hicieron saber que junto a ellos, en la citada dependencia, se encontraban detenidos Adolfo Omar Sánchez, Carlos Alberto Propato, Juan Carlos Ballestero, Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrotta, Héctor Subarán, Hugo Adolfo

Núñez, Rubén Traverso, Carlos Gareis, Ricardo Avalos, Luis Degiusti, Jorge Constanzo y otras personas más de apellidos Robledo, Murúa, Chitarroni y Groisman (ver fojas 1/3).

2) Declaraciones prestadas por Adolfo Omar Sánchez ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, el dicente desde el año 1973 cumplía funciones como delegado en la entonces fábrica “Ford Motors Argentina”.

Que el 28 de marzo de 1976 entre las 20.00 y 21.00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Zorzal 1321 de la Localidad de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, descendieron de dos autos seis a ocho personas fuertemente armadas, quienes ingresaron a su casa para detenerlo y lo colocaron en el piso de la parte trasera de uno de los vehículos donde lo encapucharon y esposaron. Narró que, previo a ser subido al automóvil fue golpeado y amenazado de muerte.

En esas condiciones, fue interrogado sobre Juan Carlos Amoroso, para que diga si lo conocía. Seguidamente pasaron a buscar a Amoroso, subiéndolo al restante automóvil y luego buscaron a Murúa a quien lo colocaron en el mismo auto que Sánchez; siendo todos llevados a la Comisaría de Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde permanecieron una semana, en las mismas condiciones antes descriptas, sin haber recibido ningún tipo de alimento. Relató por otro lado que, ni bien ingresó a la Comisaría de Maschwitz, lo amenazaron nuevamente de muerte si no suministraba información, a la vez que escuchó un disparo, no pudiendo precisar si fue hacia él, ya que continuaba encapuchado.

Por último agregó que al cabo de una semana, fue trasladado junto con los otros compañeros a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., en la cual lo golpearon con las puntas de las ametralladoras, alojándolo en un calabozo de escasas dimensiones (ver fs. 4/5, 179 y 940/942).

3) Declaraciones prestadas por Roberto Cantelo, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, el declarante fue dirigente gremial y se desempeñó como secretario de actas de una comisión interna de la Planta de estampados de “Ford Motors Argentina SA” durante un año y medio antes del golpe militar de 1976.

Que, fue detenido el 28 de marzo de 1976 a las 23.00 horas, en su domicilio sito en la calle Lugones nro. 3720 de Capital Federal, por un grupo de tres personas que se identificaron como policías y de ese modo ingresaron a su vivienda. Estas personas le manifestaron que iría a Campo de Mayo e inmediatamente lo introdujeron a un auto. En ese mismo trayecto le preguntaron si conocía a Manzano, a quien también detuvieron, lo subieron al auto, les ataron las manos en sus respectivas espaldas y les vendaron los ojos, para posteriormente llevarlos a una celda perteneciente a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz en la cual estuvo cerca de catorce días aproximadamente.

Dijo que en una oportunidad que le sacaron las vendas, observó que junto a él se encontraban otros compañeros de la empresa “Ford” siendo estos, Manzano, Amoroso, Murúa, Sánchez y Chitarroni. A posteriori fue llevado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, juntamente con los ya nombrados y Pulega, Troiani, Conti, Ballestero, Perrotta, Subarán, Núñez, Bocco y Groisman.

Narró que en Tigre estuvo hasta el 19 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto, donde permaneció hasta el 23 de septiembre del año 1976, pues en esa fecha fue trasladado a la Unidad Nro. 9 de La Plata juntamente con Conti, Traverso, Núñez, Sánchez, Perrotta, Degiusti, Bocco. Finalmente dijo que recuperó su libertad el día 10 de enero de 1977 (ver fs. 6/8, 180, 527 y 1180/1181).

4) Declaraciones prestadas por Juan Carlos Conti, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, el dicente desde el año 1970 al año 1974 se desempeñó como subdelegado de la Sección Reparación Final Planta de Montaje, representando al gremio SMATA, perteneciente a la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA”.

Que, fue detenido el 13 de abril de 1976 a las 09.00 horas de la mañana por fuerzas de seguridad uniformadas y fuertemente armadas que operaban dentro de su lugar de trabajo y ante doscientos compañeros, junto a Pedro Troiani. Que fueron conducidos al quincho de la mencionada fábrica donde se encontraban esposados otros compañeros más -Portillo, Avalos y Traverso-. Contó que en dicho lugar lo ataron violentamente con su cinturón de vestir, mientras que la persona que lo hacía refería que les iba a pegar un tiro. Allí permaneció varias horas.

Relató que posteriormente, fueron trasladados a la Comisaría del partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires junto a Portillo, Traverso, Troiani y Propato. Al llegar a la mencionada Comisaría los tuvieron en los vestuarios por unas horas y luego los alojaron en calabozos, donde se encontró con Amoroso, Murúa, Chitarroni,

Sánchez, Manzano, Gareis, Núñez, Cantelo, Perrotta y Ballestero, agregándose días después a Subarán, Bocco y Groisman.

Dijo que allí fueron sometidos a condiciones de vida precarias, pues los calabozos eran pequeños y antihigiénicos, no poseían camas o colchones y no penetraba la luz solar. Agregó que permanecieron en la Comisaría hasta el 19 de mayo de 1976, fecha en la cual fueron trasladados a la cárcel de Villa Devoto (ver fs. 9/12, 181, 528 y 1064/66).

5) Declaraciones prestadas por Francisco Guillermo Perrotta, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, el 2 de noviembre de 1974 fue electo delegado titular del Departamento de Análisis de Costos de Material e Inventarios del Área de Finanzas, ostentando el puesto de “Contador Principal, perteneciente a la entonces fabrica “Ford Motors Argentina SA”.

Que fue detenido el 26 de marzo de 1976 a las 16.30 horas, en la playa de estacionamiento de la mencionada fábrica; por dos personas vestidas de civil que le manifestaron primeramente que era solicitado por los militares y luego lo hicieron subir a un automóvil “Ford Falcón” sin identificación que estaba estacionado en la referida fábrica.

Agregó que seguidamente esas personas le cubrieron los ojos con su pulóver, lo recostaron en la parte trasera de un rodado, luego lo cambiaron a otro, y lo llevaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue dejado dentro de un placard que se encontraba debajo de una escalera. Dijo que en esa dependencia fue interrogado sobre sus actividades gremiales, mientras le aplicaban descargas eléctricas en distintas partes de su

cuerpo, previo a desnudarlo, atarlo a un catre de hierro, colocarle un anillo en el dedo del pie y mojarlo con agua.

Manifestó que estuvo detenido en esa Comisaría con Ballestero, Cantelo, Manzano, Amoroso, Murúa, Sánchez, Portillo, Núñez, Gareis, Degiusti y Bocco. Dijo que el 17 de mayo de 1976 pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Luego fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto, y en el mes de septiembre de ese mismo año, fue enviado a la Unidad Nro. 9, para ser liberado el 14 de enero de 1977.

Por otro lado manifestó que en aquellos días se mencionaban los apellidos de Molinari y Camblor.

Por último, manifestó que previo a su detención pudo observar en la fábrica “Ford”, gran cantidad de personal militar que se desplazaban con total libertad (ver fs. 13/15, 183, 276, 577/578, 965/972 y 1671/1672).

6) Declaraciones prestadas por Hugo Adolfo Núñez, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que el dicente prestó funciones en la sección Caballetes de la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA”.

Que el 12 de abril de 1976, aproximadamente a las 16.00 horas, en el interior de la mencionada fábrica, fue detenido por un alférez y cuatro soldados, quienes lo trasladaron primeramente a la oficina de la planta donde lo notificaron que a partir de ese momento se encontraba disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Allí fue esposado y trasladado a la oficina de seguridad y posteriormente al comedor del personal de seguridad de la empresa, donde pudo observar a su compañero Gareis. Asimismo, dijo que en esa oportunidad escuchó cuando el referido alférez se comunicó vía

radio con Campo de Mayo y preguntó por el Teniente Coronel Molinari, y éste refirió que tenía “al dos y al cuatro”, respondiendo Molinari que enseguida irían a la empresa.

Transcurrido un breve lapso, se presentaron en el lugar dos personas, quienes lo agredieron física y verbalmente, le ataron las manos con alambres, lo encapucharon y lo arrojaron a la camioneta que conducían, hasta llegar a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fue sometido a la aplicación pasajes de corriente eléctrica en la boca y, con un destornillador que la víctima llevaba consigo, se lo clavaron en la cabeza reiteradamente.

Asimismo en la referida dependencia, fue fotografiado y colocado en una celda donde se encontraban Ballestero, Manzano, Amoroso, Murúa, Perrotta, Cantero, Portillo, Subarán, Sánchez y otros obreros de diferentes empresas, de quienes no pudo suministrar sus datos.

Agregó por su parte, que también un día fueron visitados por el General Camps, quien los observó e hizo dispersar a los familiares que se encontraban en la Comisaría (ver fs. 17/19, 20, 1253/1254 y 1509/1510).

7) Declaraciones prestadas por Pastor José Murúa, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, el dicente prestó funciones como Subdelegado de la Sección Prensas, entre otras, de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina SA”.

Hizo saber que fue detenido el 26 de marzo de 1976, alrededor de las 12.00 horas en su domicilio ubicado en la calle Uruguay y Celina Boena del Talar, Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; relatando que esa noche escuchó fuertes golpes en la puerta de su

vivienda y gritos que decían “abra, somos del Ejército” “salga que está rodeado” (sic), motivo por el cual abrió la puerta y, sin que revisaran su casa le dijeron que se despidiera de su familia, y lo obligaron a subir a un automóvil “Ford Falcón”, el que no tenía patentes.

Dejó asentado que las personas que llegaron hasta su casa eran aproximadamente nueve y estaban fuertemente armadas.

Agregó que en la parte trasera del rodado, se encontraba el delegado Adolfo Omar Sánchez, a quien habían golpeado y se encontraba semidesnudo.

A su vez, dijo que al declarante le vendaron los ojos y que lo siguieron otros autos más donde iban secuestrados Amoroso y Chitarroni. Al cabo de una hora de viaje, los alojaron en la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde fueron dejados en un calabozo lleno de materia fecal y orina, previo a maniatarlos y golpearlos. Asimismo luego llevaron a dicho calabozo, a Manzano y Cantelo, en el cual permanecieron cinco a siete días sin beber ni alimentarse.

Posteriormente fueron trasladados a la Comisaría de Tigre Iera. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, y alojados en otro calabozo juntamente con Amoroso, Sánchez y Chitarroni, hasta el 19 de mayo de 1976, fecha en la cual fueron llevados a la cárcel de Devoto.

Finalmente, y luego de transitar por varias unidades carcelarias, el 14 de enero de 1977 recuperó su libertad (ver fs. 21/24, 182 y 522/523).

8) Declaraciones prestadas por Luis Maria Degiusti, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las

cuales se desprende que, el dicente trabajó en los comedores de la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA”.

Que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en el interior de la mencionada fábrica; por un grupo de personas vestidas de civil, donde fue llevado por unas horas hasta el Centro Recreativo de “Ford”, junto con Jorge Enrique Constanzo. Allí les taparon las cabezas con sus propias camisas, les ataron las manos con alambres de fardos y los golpearon.

Posteriormente Degiusti fue subido a un automóvil “Ford Falcón” y previo a llegar a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, fue sometido a dos simulacros de fusilamiento, para lo cual le apoyaron un arma larga en su cabeza y gatillaron en dos oportunidades.

Dijo que, ya en dependencias de la Comisaría de Tigre, lo encerraron en un lugar pequeño, cerrado y debajo de una escalera de material, junto a Constanzo. Luego llevaron a ese lugar a Marcelino Víctor Reposi.

Narró a su vez, que al segundo día, al último nombrado, es decir Reposi, lo sacaron de la celda para aplicarle pasajes de corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo. Que ello le consta pues se lo refirió el mismo Reposi a la vez que el dicente vio sus marcas. Al cabo de cinco días lo trasladaron a la cárcel de Villa Devoto.

Finalmente aludió que, luego de transitar por varias unidades carcelarias, fue dejado en libertad en enero de 1977, junto con Reposi y Constanzo (fs. 25/26, 184, 561/562 y 1053/55).

9) Declaraciones prestadas por Eduardo Norberto Pulega, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, como consecuencia de haber pertenecido a

la empresa “Ford Motors Argentina SA”, el 20 de agosto de 1976 a las 19.30 horas aproximadamente, fue detenido en el interior de la entonces fábrica mencionada, situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por dos personas vestidas de civil, quienes le taparon los ojos con cinta adhesiva, lo golpearon, lo amenazaron de muerte y lo introdujeron en un automóvil que lo llevó a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde compartió cautiverio con Mirco Robledo.

Sin poder precisar cuanto tiempo permaneció en dicha dependencia, alegó que fue trasladado a la Unidad Nro. 9; lugar en el cual estuvo hasta el día 23 de marzo de 1977, fecha en la que recuperó su libertad (ver fs. 27/30, 188 y 521).

10) Declaraciones prestadas por Rubén Ernesto Manzano, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que, fue elegido delegado gremial de la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA”, en agosto de 1974.

Que, el día 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 02.00 de la madrugada, ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Mirlo nro. 1882 de Paso del Rey, Moreno, Pcia. de Buenos Aires dos personas del Ejército Argentino y procedieron a su detención. Dijo que fue sacado de su domicilio encapuchado e introducido en un automóvil que lo trasladó a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Agregó que en dicho automóvil se encontraba su compañero Cantelo.

De esa manera, prosiguieron el viaje hasta la mencionada Comisaría de Ingeniero Maschwitz, donde los alojaron en un calabazo y los tuvieron atados de manos, sin suministrarles bebidas ni alimentos por el lapso de diez días.

A su vez, manifestó que pudo observar por una mirilla, que en el calabozo de enfrente se encontraban sus compañeros de trabajo Juan Carlos Amoroso, Juan Carlos Ballestero, Pastor José Murúa, Adolfo Omar Sánchez y Chitarroni.

Relató que, transcurrido los diez días, fueron conducidos a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, junto a Chitarroni y seis personas más de quienes no recordó sus datos. Allí los ingresaron a un calabozo de muy pequeñas dimensiones.

Expuso que el 19 de mayo de 1976, fue trasladado junto al resto de los empleados de “Ford” mencionados a Villa Devoto.

Por otro lado dejó asentado que Perrotta, fue torturado en la Comisaría de Tigre, y que ello le consta porque oía sus gritos de dolor. En Sierra Chica permaneció incomunicado por treinta días, hasta el mes de enero de 1977 donde fue dejado en libertad por disposición del Poder Ejecutivo Nacional (ver fs. 31/32, 185, 519/520 y 619).

11) Declaraciones prestadas por Juan Carlos Ballestero, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprenden que, ingresó a la entonces conocida “Ford Motors Argentina SA” en el año 1972, y para el año 1976 se desempeñaba como delegado sindical de la sección “Sub-armados”.

Que el 26 de marzo de 1976, a las 21.45 horas aproximadamente, se presentaron en su domicilio de la calle Maravotto 879 de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, en su búsqueda, cuatro personas vestidas de civil las cuales no se identificaron. Como consecuencia de encontrarse solo su madre, revisaron toda la casa y se retiraron.

Hizo saber que al enterarse de esa circunstancia, al día siguiente, esto es el 27 de marzo de 1976, se presentó en la Brigada de

Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires donde le informaron que no existía orden restrictiva alguna de su libertad.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de certificar nuevamente esa información, se presentó pasada una hora y media, donde le informaron que a partir de ese momento quedaba detenido a disposición del personal militar, alojándolo en un patio abierto de dicha dependencia por el término de unas horas.

Aproximadamente a las 13.00 horas del 27 de marzo fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de esa fuerza, y colocado en un calabozo en el cual ya estaban tres delegados más de “Ford”, Reposi, Degiusti y Conti. En una oportunidad pudo conversar con el primero de los nombrados y le dijo que había sido torturado. Agregó que a los interrogatorios a los que fue sometido no tenían nada que ver con cuestiones gremiales. Que en dos oportunidades lo sacaron del calabozo para someterlo a un simulacro de fusilamiento, que fue golpeado varias veces y torturado psicológicamente, ya que lo llevaron hasta una sala donde lo hicieron tocar como una especie de tabla metálica donde había una persona oportunidad en la cual sintió una corriente eléctrica y le dijeron que le iba a pasar lo mismo si no hablaba.

Agregó que el 19 de mayo de ese mismo año, fue trasladado a la Unidad de Devoto y después a La Plata, hasta el 10 de enero de 1977, fecha en la cual recuperó su libertad (ver fs. 33/35, 186 y 1048/50).

12) Declaraciones prestadas por Juan Carlos Amoroso, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprenden que, ingresó en “Ford Motors Argentina SA” en el año 1967 y, que para el año 1974 fue elegido delegado.

Que, el día el 28 de marzo de 1976 en horas de la noche, irrumpen en su domicilio ubicado en la calle Madero nro. 1585 de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, un grupo de personas fuertemente armadas, y amenazándolo con dichas armas lo detuvieron. Para ello, lo hicieron ingresar a uno de los vehículos en que se trasladaron, lo encapucharon y lo hicieron recostar sobre el asiento trasero del rodado, donde se encontraba el delegado de la línea de carrocerías Chitarroni.

Luego del transcurso de una hora a hora y media, fueron conducidos a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde los alojaron en un calabozo con otras personas más, previo atarles sus manos.

Relató que, como los secuestradores no ingresaron al calabozo, se fueron sacando las ataduras y capuchas y allí se vieron con Sánchez, Murúa y Chitarroni. Que en el calabozo de enfrente se encontraban Manzano y Cantelo.

Posteriormente -sin poder precisar el tiempo exacto que permaneció en dicha entidad- fueron trasladados a Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Bs. As., junto con Chitarroni, Murúa y Sánchez, donde los colocaron en un calabozo pequeño.

Agregó que en esa dependencia, durante varias noches ingresaban a las celdas para retirar personas y torturarlas. A su vez, dijo que en Tigre 1era. compartió su detención con Troiani, Murúa, Cantelo, Sánchez, Chitarroni, Manzano, Portillo, Conti, Ballestero, Perrotta, Subarán, Núñez, Traverso, Gareis, Avalos, Groisman.

Por último agregó que allí permanecieron hasta el 19 de mayo de 1976, fecha en la cual fueron llevados a la cárcel de Villa Devoto. Para el mes de septiembre de ese mismo año, fue trasladado a

la Unidad Nro. 9 de La Plata y puesto en libertad el 23 de marzo de 1977 (ver 36/38, 187 y 517/518).

13) Presentación efectuada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de fecha 19 de septiembre de 1984, la cual se encuentra rubricada por Juan Carlos Amoroso, Luis Maria Deguisti, Rubén Ernesto Manzano, Adolfo Hugo Núñez, Pastor José Murúa, Roberto Cantelo, Francisco Guillermo Perrotta, Eduardo Norberto Pulega y Vicente Ismael Portillo, donde los nombrados ratifican los dichos prestados en sus respectivas declaraciones (ver fs. 39/40).

14) Denuncia efectuada por el Dr. Eduardo Rabossi, en su carácter de titular de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde relató las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron las detenciones de las víctimas de autos (ver fs. 57/59).

15) Declaraciones prestadas por Pedro Norberto Troiani, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, mediante las cuales se desprende que el día 13 de abril de 1976, a las 10.00 de la mañana en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo sito en la empresa “Ford Motors Argentina SA” fue detenido por seis a diez personas, fuertemente armadas y uniformadas, quienes lo llevaron en una camioneta del Ejército al quincho del campo de deportes de la mencionada Fábrica.

Asimismo expresó que al momento de su detención, también se llevaron a Propato, Conti, Portillo y Traverso. Que en ese lugar fue atado con alambres, le taparon la cabeza con una camisa y lo tiraron al suelo, quedando allí aproximadamente por seis a siete horas.

Luego, fueron llevados hasta la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, donde se encontró con otros

compañeros, Cantelo, Sánchez, Ballestero, Chitarroni, Bocco, Deguisti, Constanzo, Murúa, Manzano, Amoroso, Pulega, Groisman, Perrotta, Subarán, Núñez, Gareis, Avalos, Robledo, Lucero, Ludueña y Acevedo.

Narró que observó torturado a Perrotta pues físicamente se notaba que lo habían picaneado en sus piernas, pudiendo constatar ello, porque estaba en la celda continua y pudo verlo cuando iba al baño.

También dijo que vio a Núñez con signos de haber sido golpeado. Explicó que luego de unos cuarenta y cinco días a cincuenta días aproximadamente, los llevaron “legalizados” (sic) a la Cárcel de Devoto. (ver fs. 206/207, 513/514, 541 y 1503/1505).

16) Declaración prestada por Luis Alberto Lucioni, mediante la cual afirma que, el 24 de marzo de 1976 se desempeñaba como capataz general de “Ford”, y que un Capitán del Ejército acompañado por seis soldados le preguntaron quién era Pedro Norberto Troiani y Juan Carlos Conti para luego detenerlos en diferentes momentos (ver fs. 221).

17) Declaración prestada por Juan Carlos Barroso, de la que se desprende que presencié las detenciones de Pedro Norberto Troiani y Juan Carlos Conti por personal militar dentro de la fábrica “Ford”, quienes ocupaban uno de los quinchos que se encontraba dentro de la empresa. Asimismo agregó, que tuvo conocimiento de haberse producido otras detenciones de compañeros de trabajo (ver fs. 233).

18) Declaraciones brindadas por Aurelio Castiñeira Fontán, Juan Carlos Sluvis y Ángel Nigliccio, quienes en su rol de operarios de la fábrica “Ford”, pudieron observar la presencia de personal militar

dentro de la misma y luego del golpe. El declarante Sluvis agregó que el día 26 de marzo de 1976 pudo ver las detenciones de Perrotta y Groisman llevadas a cabo por dos personas vestidas de civil (ver fs. 235, 236 y 237 respectivamente).

19) Declaraciones prestadas por Vicente Ismael Portillo, ante las diferentes sedes judiciales de las cuales se desprende que, fue detenido el 13 de abril de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, por el Teniente Coronel Molinari, juntamente con Conti, Troiani, Propato y Traverso y, llevados por tres o cuatro horas al quincho de “Ford”. En dicho lugar los encapucharon, los obligaron a sentarse en el piso, empezaron a torturarlos psicológicamente y a darles patadas y todo tipo de golpes.

Agregó que, al cabo de tres o cuatro horas fueron trasladados a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires y, previo a someterlos a un simulacro de fusilamiento, los alojaron en un calabozo.

Allí pudo ver a otros de sus compañeros entre los que se encontraban Cantelo, Sánchez, Ballestero, Chitarroni, Bocco, Deguisti, Constanzo, Murúa, Reposi, Manzano, Amoroso, Groisman, Perrotta, Subarán, Núñez, Gareis, Avalos, Robledo, Ludeña, Acevedo y Rivero. Agregó que a Perrotta, Ludeña, Reposi los vio con signos de haber sido torturados con picana eléctrica; y que Núñez, estaba muy golpeado. Aclaró que si bien no observó las torturas puntualmente, podía oír los gritos de sufrimientos de sus compañeros por las noches.

Finalmente dijo que en esa dependencia policial permanecieron cuarenta y cinco días (ver fs. 1/3, 512 y 956/958).

20) Declaraciones prestadas por Marcelino Víctor Reposi, ante las diferentes sedes judiciales de las cuales se desprende que, fue detenido el 24 de marzo a las 23.30 horas de 1976 en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, en presencia de su compañero Ballestero.

Que fue encapuchado, golpeado, interrogado y llevado al quincho del campo de deportes de la fábrica, donde permaneció por el lapso de una hora, para luego ser trasladado a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde fue sometido a dos simulacros de fusilamiento, para lo cual le colocaron un arma larga en su cabeza y le gatillaron en dos oportunidades.

Dijo que estuvo alojado en un cuarto de pequeñas dimensiones, juntamente con Constanzo y Degiusti, y permaneció en Tigre 1era. cinco días hasta que fue “legalizado” (sic) y trasladado a la cárcel de Devoto.

Hizo saber a su vez, que en una oportunidad lo sacaron de la celda y lo llevaron a otro recinto, acostándolo en una mesa tipo de mármol o chapa, siempre vendado; lo desvistieron hasta quedar en camisa y calzoncillos; luego de mojarlo, le colocaron un alambre en el dedo anular izquierdo y comenzaron a interrogarlo sobre sus datos personales y familiares; mientras ello ocurría otra persona comenzó a aplicarle pasajes de corriente eléctrica. (ver fs. 209 y 515/516).

21) Copias certificadas de la declaración testimonial brindada por Manuel Ernesto Ludueña, quien refirió que mientras estuvo alojado en la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, compartió cautiverio con Manzano, Troiani, Amoroso, Portillo, Conti, Sánchez, Ballestero, Perrotta, Subarán,

Núñez, Traverso, Gareis, Avalos, Murúa, Chitarroni, Groisman, Cantelo y Bocco (ver fs. 524/526).

22) Declaraciones brindadas por Carlos Enrique Chitarroni, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, de las que se desprende que fue detenido el 28 de marzo de 1976, momentos en que llegaba a su domicilio de la calle 9 de julio nro. 926 de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, por dos personas armadas y vestidos de civil quienes lo identificaron y lo obligaron a subir a un automóvil marca Torino, acostándolo en el piso de la parte trasera y, al cabo de unos instantes de trayecto, subieron a otra persona y la recostaron encima de él. Determinó luego que esa persona era su compañero Amoroso.

Posteriormente, lo vendaron y lo condujeron a la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, por cuatro días, hasta que fueron llevados a la Comisaría de Tigre de esa misma fuerza, donde permanecieron alrededor de cuarenta y cinco días.

Agregó que en la primera de las Comisarías mencionadas, estuvo además de Amoroso, con Murúa, Sánchez, Cantelo, Manzano y, en la Comisaría de Tigre, estuvo a su vez con los nombrados y con Bocco, Ballestero, Troiani, Perrotta, Portillo y Subarán.

Finalmente hizo saber que después del tiempo indicado, fue trasladado a Villa Devoto “legalizado” sic (ver fs. 603).

23) Declaraciones de Fernando Mario Groisman, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, de las cuales se desprende que, fue detenido el 20 de abril de 1976, en la entonces conocida fábrica “Ford Motors Argentina SA” y llevado en un camión celular a la Comisaría de Tigre de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires.

En esa dependencia vio a Luciano Bocco, donde ambos fueron alojados debajo de una escalera, donde permanecieron diecisiete días aproximadamente. Pudo observar también que en otra celda estaba Perrotta, Amoroso, Propato, Troiani y Conti.

Posteriormente, fue trasladado a la cárcel de Devoto, hasta el día 3 de mayo de 1977 fecha en la cual recuperó su libertad (ver fs. 604).

24) Declaraciones brindadas por Ricardo Avalos, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, de las cuales se desprende que, fue detenido el 21 de abril de 1976 a las 13.50 horas aproximadamente, en la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A., por personal militar fuertemente armado, y fue llevado por unas horas al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la mencionada fábrica.

Luego lo encapucharon, lo esposaron, le pegaron y lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires. Que allí le sacaron la capucha y pudo ver que se encontraba Héctor Subarán.

Posteriormente, fue conducido a un calabozo donde se reunió con otros compañeros, entre los cuales estaban Conti, Traverso, Amoroso, Troiani, Propati, Portillo, Murúa, Manzano, Cantelo, Perrotta, Bocco, Gareis, Sánchez, Ballestero, Groisman, Constanzo, Chitarroni y Núñez. En dicho calabozo permanecieron un mes aproximadamente y solo se alimentaban con las comidas que les proporcionaban sus familiares.

Finalmente, fue trasladado a la cárcel de Devoto (ver fs. 605 y 943/944).

25) Declaraciones brindadas por Héctor Subarán, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, de las cuales se desprende que, fue detenido el 21 de abril de 1976 en la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A., por una comisión militar fuertemente armada, quienes lo llevaron por unas horas al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la mencionada fábrica. Luego lo encapucharon y lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires.

Posteriormente, fue conducido a un calabozo donde se reunió con otros compañeros, entre los cuales estaban Avalos, Portillo, Conti, Bocco, Groisman, Sánchez, Traverso, Amoroso, Propato, Troiani, Murúa, Perrotta, Ballestero y Núñez. Finalmente, fue trasladado a la cárcel de Devoto al cabo de un mes (ver fs. 606).

26) Informes labrados por la Dirección de Personal del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, en el que hacen saber que la Comisaría de Ingeniero Maschwitz, durante los meses de marzo de 1976 a marzo de 1977 ostentaba rango orgánico de Destacamento clase “A”, dependiendo de la Comisaría de Escobar.

A la vez, dicho informe adjunta listado del personal policial que prestaba servicios en Escobar en esa fecha, del que se desprende, que el titular de dicha dependencia era el Comisario Juan Fernando Meneghini (ver fs. 633/636 y 1088/1091).

27) Declaraciones brindadas por Carlos Alberto Propato, ante los diferentes organismos oficiales y jurisdiccionales, de las cuales se desprende que, fue detenido alrededor de las 11.15 horas de la mañana del 13 de abril de 1976, en el interior de la entonces fábrica “Ford Motors Argentina S.A.” situada en la localidad de General

Pacheco, Pcia. de Buenos Aires; por ocho hombres vestidos de ropa color verde con armas largas.

En esos momentos lo llevaron en una camioneta junto con otros compañeros de apellidos Portillo, Troiani y Conti hasta el quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la citada empresa, donde le ataron las manos con alambre, lo arrojaron al suelo, le pegaron patadas, culatazos y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo para colocarle una capucha sobre su cabeza.

Luego de ocho horas aproximadamente lo trasladaron hasta un calabozo de la Comisaría de Tigre 1era. de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en donde sólo lo sacaban para interrogarlo acerca de las labores que realizaba en la empresa, si pertenecía a alguna agrupación política y para que aporte datos de otros delegados a cambio de su libertad. Que la persona que lo interrogó era Molinari.

Asimismo, dijo que mientras estuvo allí alojado solo recibió golpes, pero supo que otros detenidos fueron sometidos a pasajes de corriente eléctrica; que esos interrogatorios se producían después de las 22.00 horas y duraban alrededor de dos horas por persona.

Expuso, que en un momento dado compartió su cautiverio con otro compañero de "Ford" de apellido Groisman, a quién lo vio con quemaduras en distintas partes de su cuerpo, como que había sido fuertemente torturado.

Posteriormente, y después de treinta y cinco días fue trasladado junto a otros detenidos a Devoto donde fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta que en mayo de 1977 recuperó su libertad (ver fs. 969/972).

28) Informes elaborados por SMATA de fecha 23/8/85 y de fecha 13/7/04. En el primero se hace saber, que la nómina de delegados del personal de “Ford Motors Argentina S.A.” fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Y que en ellas se encontraban los delegados Troiani, Gareis, Constanzo, Reposi, Sanchez, Perrotta, Ballestero, Murúa, Manzano, Amoroso, Groisman, Bocco y Conti. En el informe de fecha 13/7/04 se desprende que entre los años 1976 y 1983 ese sindicato no ejercía sus funciones por estar intervenido militarmente (ver fojas 994 y 1067/68).

29) Declaración prestada por Roberto Héctor Petiñani, quién manifestó que era empleado de la fábrica “Ford” y en una oportunidad se acercaron hacía él cinco soldados fuertemente armados y le solicitaron que llamara al operario Propato a quién luego se llevaron detenido (ver fs. 1021/1022).

30) Declaración testimonial brindada por Alfredo Juan Yandet, quién declaró que era empleado de la fábrica “Ford” y que en el año 1976 se comenzó a ver en el interior de la empresa camiones del ejército y personal uniformado que hicieron campamento en el club recreativo y que se desplazaban dentro de la firma con total libertad, haciendo como una especie de custodia.

Asimismo, comentó que tuvo conocimiento por otras personas de la detención de Sánchez, ya que éste era amigo suyo de la infancia (ver fs. 1029/1030).

31) Declaración brindada por Arcelia Luján Portillo, esposa de Vicente Ismael Portillo, quien ratificó los dichos de su marido, a la vez que relató todos los tramites que realizó la declarante para dar con el paradero de su pareja, poniendo de manifiesto entre otras cosas que mantuvo varias veces entrevistas con Molinari en Campo de Mayo.

Respecto de ello, primeramente explicó que llegó a Molinari, en oportunidad en que se presentó en la Comisaría de Tigre y le dijeron que allí no tenían alojados extremistas, que debía dirigirse a Campo de Mayo. Fue así que, al entrevistarse por primera vez con Molinari, éste negó cualquier participación con la detención de su esposo, pero tiempo después en reiteradas oportunidades Molinari le dijo que su marido fue detenido por averiguación de antecedentes, reconociéndole a su vez que había sido blanqueado (ver fs. 1233/1234).

32) Declaración brindada por Elisa Josefa Charlin, esposa de Troiani, quien ratificó los dichos de su marido, a la vez que relató todos los tramites que realizó para dar con el paradero de su pareja, poniendo de manifiesto entre otras cosas que mantuvo varias entrevistas con Molinari y con el General Riveros en Campo de Mayo (ver fs. 1255/1256).

Con relación a ello, su relato fue similar al de Argelia Luján Portillo, sobre las circunstancias en que llegó a Molinari, a diferencia que desde un primer momento éste le confirmó que su marido estaba detenido por averiguación de antecedentes. También comentó que el nombrado la llamó y le dijo que su marido iba a ser dejado en libertad.

Referente al General Riveros, manifestó la declarante que recibió de su parte la misma información suministrada por Molinari, dos días antes de la liberación de su esposo.

33) Documentación aportada por el Archivo de la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, donde se mencionan como víctimas a Groisman, Bocco, Subarán, Gareis, Chitarroni, Robledo, Traverso,

Constanzo y Robledo, y se describen las circunstancias bajo las cuales se produjeron sus aprehensiones (ver fs. 1312/1380).

34) Testimonios de las fichas de los detenidos Conti, Avalos, Portillo, Propato, Degiusti, Traverso, Subarán, Troiani, Reposi, Pulega, Sánchez, Ballestero, Amoroso, Bocco, Chitarroni y Cantelo, de las que se desprenden los prontuarios formados con motivo de sus detenciones en el Servicio Penitenciario Provincial (ver fs. 1633/1661).

35) Informe elevado por la Comisión Provincial por la Memoria, donde figuran los antecedentes de las detenciones que padecieran las víctimas en autos (ver fs. 1850/1874).

36) Declaración Testimonial brindada por el Dr. Alvaro Federico Abós, de fs. 1633/1661, de la que se desprende que en su carácter de ex abogado laboralista en la época de los hechos, tomó conocimiento de de las persecuciones contra delegaciones del personal en general a través de lo que escuchaba de las consultas que se le efectuaban; para luego efectuar un detallado relato de las situaciones que se encontraba atravesando el país, tanto políticas, económicas y sindicales.

37) Relato efectuado por Daniel Hagelin, acompañado por el Dr. Tomás Ojea Quintana, de fs. 1895/1897, quien en su carácter de ex empleado de la empresa, confirmó la presencia militar en la misma, señalando los lugares en los que estaban – entre ellos el campo de deportes-.

38) Declaración testimonial brindada por Daniel Alberto Hagelin, de fs. 1920/1921, quien declaró en similares términos que Abos.

39) Informe elaborado por Silvio Israel Feldaman de fs.- 1936/1956 y fs. 1958/1959, del que se desprende con grado de especialidad científica la dinámica de la relación política entre las empresas, las comisiones internas, el SMATA y el Estado Nacional.

40) Presentaciones efectuadas por los querellantes mediante los cuales peticiona se les reciba declaración indagatoria, a fs. 2074/2075 y 2128/2129, de las que se desprenden las vinculaciones existentes entre los directivos de la empresa Ford y los militares, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ameritaron que se lleven a cabo las detenciones de las víctimas.

41) Autos interlocutorios emitidos por este Tribunal de fs. 2180/2219 y 2220/2222 y por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín de fs. 2223/2246, que confirman los hechos denunciados por las víctimas.

42) Contenido de las elevaciones juicios oportunamente presentadas por las querellas y el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, obrante a fs. 2267/2371.

43) Presentación efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante el cual solicita se le reciba declaración indagatoria a los nombrados en el epígrafe, obrante a fs. 2385/2401, cuyo contenido resulta ser similar al efectuado por la querella en el punto 40.

44) Presentación efectuada en el marco del caso 209, de fs. 2428/2444, de la que se desprende la vinculación entre las empresas de la época y el Estado.

45) Actuaciones labradas con motivo de la inspección ocular realizada en la actual empresa “Ford Argentina SCA”, agregadas a fs. 2557/2585, que constata la existencia de los sectores

desde los cuales fueron secuestradas las víctimas, al igual del lugar donde funcionó el centro recreativo.

46) Declaraciones testimoniales prestadas oportunamente por Rubén Traverso de fs. 2618 y 2641/2645, quien declaró en iguales términos que sus compañeros de la empresa Ford.

47) Testimonios del caso nro. 466 “Imas, Armando” de fs. 2657/2749, incorporados al caso nro. 142, de la que se desprende que una persona apodada “cacho” quien militaba en el frente de la fábrica Ford, pertenecería al PRT.

48) Declaración testimonial brindada por Santiago Dante Luna de fs. 2806/2815, quien en su carácter de ex empleado de Ford, refirió haber conocido a los imputados, siendo que en orden jerárquico, luego del presidente Courard, le seguía Müller .

49) Declaración testimonial de Jorge Julio Medina de fs. 2853/2857, quien refirió haberse ido de la empresa antes de los conflictos gremiales, no obstante lo cual en una oportunidad presencié una manifestación de empleados que marchaban desde la fábrica hasta la zona de Retiro (sic).

50) Traducción realizada por el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina respecto del legajo personal Pedro Müller, obrante a fs. 2890/2902 del ya referido caso nro. 142, del que se desprende su carácter de Jefe de Manufactura, a la vez que se desprende que ante la ausencia de Courard se encontraba facultado a realizar los actos que le correspondían al nombrado Courard, y a rubricar los documentos pertinentes.

51) Declaración testimonial brindada por Jorge Ernesto Berguier, agregada a fs. 1500/1501, quien hizo el servicio militar

obligatorio en el año 1977 e indicó en qué circunstancias estuvo dentro de la firma Ford.

52) Actuaciones glosadas al cuerpo principal de la causa nro. 4012, a fs. 427/29, 499/505, 533/40, 855, 1309, 2988/3011, 3034/36 y 3037 relativas a la creación de la Zona de Defensa IV, a la división en áreas a la que se encontraba sujeta la referida zona y a las Escuelas que integraban el Comando de Institutos Militares, cuyos titulares poseían responsabilidad por cada una de las áreas que le fueron asignadas.

VI. Descargos.

Fue así que los días 25, 26 y 27 de marzo pasado prestaron declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación **Guillermo Galarraga, Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla**, respectivamente.

Tanto **Galagarra** como **Müller** al momento de presentarse en esta judicatura y luego de haber conocido la imputación que se les formuló como las pruebas que los vincularían con esos hechos se ampararon en su derecho de negarse a declarar. Sin perjuicio de ello, **Müller** hizo saber que efectuaría su descargo por escrito (cfr. fs. 26.635/26.644 y 26.645/26.655).

Luego, los antes nombrados realizaron distintas aunque similares presentaciones que fueron tramitadas y resueltas en los incidentes formados al respecto; pero ni **Galarraga** ni **Müller** presentaron descargo alguno.

Por su parte, **Sibilla** al momento de formular su respectivo descargo negó categóricamente los hechos que se le enrostraron. Señaló que jamás tomó conocimiento de que se haya detenido personal

jornalizado y/o mensualizado dentro de la planta de Ford donde él trabajaba.

En ese sentido, refirió que nunca recibió por parte de sus superiores información acerca de que personal de la empresa haya sido detenido, tampoco recibió esa información por parte de los empleados jerarquizados, delegados sindicales y operarios de esa compañía.

Sostuvo que por aquellos años se desempeñó como jefe de seguridad de la planta Ford. Que sus superiores eran Courard, Galarraga y Correa, de quienes recibía directivas. Que su función era cuidar los intereses y personal de la empresa. Que contaba con personal de una agencia de seguridad que contrataba Ford, que eran retirados de Ejército, Armada, Prefectura y Gendarmería. Que controlaba el ingreso y egreso del personal y de los diferentes vehículos que allí se presentaban. También controlaba el despacho de los autos cero kilometro.

USO OFICIAL

Agregó que el día 24 de marzo de 1976 ingresó en la planta de Ford personal del Batallón de Ingenieros, realizó un patrullaje y se retiró. Que posteriormente se presentó en el lugar el Teniente Coronel Camblor, quien habló directamente con Courard. Que posteriormente ese personal uniformado recorría en móviles del Ejército las calles internas de la planta, no ingresaban a ningún sector y luego se retiraban. Que a veces ese grupo estaba a cargo de un oficial y otras de un suboficial, que los reconocía por donde tenían puestas sus insignias. Que él no podía controlar el acceso del personal militar, que tenían “la relación que tenían que tener” (sic). Luego señaló que pese a su función no hablaba con el personal militar que allí se presentaba.

También indicó que el personal del Ejército no permaneció ni se instaló dentro del Centro Recreativo de la Planta ni en ningún

otro lugar de la referida empresa; que lo único que hacían era recorrer las calles internas y luego se retiraban.

Por último, reiteró que jamás tomó conocimiento que se haya detenido a persona alguna dentro de la planta; que tenía contacto continuo con delegados y operarios y ninguno de ellos le manifestó que se haya producido alguna detención dentro de la empresa.

VII. Valoración de la prueba.

a) Sistema de apreciación.

Previo a efectuar la valoración de la prueba descrita, cabe aclarar que en esta etapa procesal se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t. II, pág. 612).

De lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

Lo contrario equivaldría a la asunción por mi parte de una tarea que me es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva de la inmediación con la prueba producida fundamental para la decisión.

Para ello, debo colocarme en el lugar que las normas procesales me asignan, posibilitando de esta forma la apertura del debate, en base a la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial.

Es decir, para el dictado del presente auto de mérito, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

Por otro lado, las consideraciones efectuadas en esta resolución, las apreciaciones en torno a los elementos de prueba incorporados en autos y las conclusiones a las que se arriba, se rigen por el sistema de la sana crítica, también llamado de la crítica racional o de la libre convicción.

En ese sentido, tiene dicho nuestro máximo Tribunal en innumerables precedentes (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299,327-2:2660) que, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas.

Los orígenes de la libre valoración de la prueba se encuentran en Prusia, con motivo de las Ordenanzas de los tribunales cantonales de 1740 y 1754, que suprimieron la tortura. Pero prescindiendo de ello, la libre valoración de la prueba sólo se abrió paso en Alemania en el siglo XIX, en relación con la introducción del jurado (ver en este sentido Roxin, Claus “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, Traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Buenos Aires 2000, pág. 103).

Las reglas que rigen la libre convicción exigen la valoración crítica de cada uno de los elementos de prueba que son tenidos en cuenta para arribar a determinada conclusión -exigencia externa- y, por otro lado, que esa valoración sea racional y completa -exigencia interna.

Todos los aspectos de una imputación penal deben estar motivados y fundamentados en las pruebas recolectadas en el proceso penal.

Explica Maier que “...la ausencia de reglas condicionantes de la convicción, similares a las del llamado sistema de prueba legal, no significa carencia absoluta de reglas. La libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que una valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna).” (Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Ed. Del Puerto, 2º edición 3º reimpresión, Buenos Aires 2004, pág. 871).

Lo precedentemente expuesto corresponde a la generalidad de los expedientes, pero es más que obvio que este tipo de causas tiene una singularidad muy puntual, pues los hechos ocurrieron hace 36 años aproximadamente, de modo que la recreación de lo ocurrido es una tarea muy dificultosa, máxime si se tiene en cuenta que los damnificados en la mayoría de los casos no se encuentran presentes para declarar.

Sin embargo, el caso 142 rompe con esas características, en tanto la mayoría de las 24 víctimas han podido testimoniar acerca de lo sucedido, ya sea en sede judicial, castrense o en la entonces CONADEP.

Alguien podría decir, que las declaraciones de los damnificados están teñidas de subjetividades completadas por información recopilada a lo largo del tiempo, o bien que sus apreciaciones y manifestaciones ante una comisión no tienen la fuerza probatoria de una declaración testimonial recibida acorde al proceso penal.

Esas críticas ya han sido tratadas por otros tribunales de modo que no parece prudente reeditar esas cuestiones y transitar nuevas explicaciones para temas ya zanjados, no obstante lo cual, es útil mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa 13/85 estableció "... la mera clandestinidad en que se encargó la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas y son testigos necesarios...".

En igual sentido se expidió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Capital Federal "La primera cuestión a tener en cuenta es que los hechos objeto del proceso tuvieron lugar hace más de treinta años. Esta circunstancia, por sí sola, es un factor capaz de perjudicar la posibilidad de conocer la verdad real, pretensión a la que los operadores judiciales no renunciaremos, pese a que no ignoramos que la verdad del juicio puede no identificarse con la realidad...".

Sin temor a equivocarnos, una guía para comprender cómo debe encaminarse la investigación en este tipo de causas, surge de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", pues allí sentó un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares, aseverando "...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...) la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Cfr. CIDH, "Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 130 y 131)

En lo que respecta a la otra cuestión tratada, la propia Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, -causa 13/84- mencionó que la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas "constituyó un ente de carácter público y que sus miembros revistieron la calidad de funcionarios públicos, con lo cual las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter", agregando que "...las pruebas recogidas por la CONADEP introducidas a través de un medio apto, son de utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, cuando se encuentran acompañadas de un marco probatorio que las refuerce, sin tener como base exclusiva la prueba proveniente de dicho organismo".

Lo expuesto no controvierte, claro está, que el hecho de receptarse la prueba testimonial en los términos mencionados no significa hacerlo sin ningún tipo de control o sin ningún tamiz valorativo que le asigne a cada testimonio el valor probatorio que le corresponda, tarea que, en el sistema de valoración estatuido en el plexo procesal vigente puede y debe ser realizada por los magistrados de la causa al no existir pruebas tasadas u otras prerrogativas de análisis que impongan pautas rígidas al juzgador, pudiendo éste, por el contrario, arribar al grado de convicción que cada etapa del proceso exige en base a la libre recolección de constancias de prueba, siempre que se haya cumplido con los parámetros de legalidad pertinentes al momento de su recepción en el proceso.

En conclusión, nada impide tomar en consideración las versiones que como testimonios brindados en distintas oportunidades se colectaron en la causa, más corresponde valorarlas de acuerdo a las reglas propias de la sana crítica racional a los efectos de otorgarles el justo valor que puedan caberles.

b) Un poco de historia.

Difícilmente se pueda recrear con precisión el contexto y la coyuntura político-social de la época en que ocurrieron los hechos que aquí se ventilan, sin embargo, también sería imposible abstraerse de los caminos que ha transitado nuestro país en el periodo comprendido desde 1976 a 1983, o tal vez algunos años antes; máxime si se tiene en cuenta que el proceso penal alberga como uno de sus más grandes anhelos, la reconstrucción histórica y la averiguación de la verdad material.

En este sentido, la forma más breve, concreta y objetiva de acercarnos al escenario y contexto que enmarcan los sucesos acaecidos

en aquel lapso, es remitirnos a los acontecimientos probados en la sustanciación del juicio llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa 13/84.

El 5 de febrero de 1975, la Presidente de la Nación, en acuerdo general con sus ministros, tras analizar las últimas actividades de los elementos subversivos que se desarrollaban en la provincia de Tucumán, dispuso, través del decreto 261 -operativo independencia- que el Comando General del Ejército procediera a ejecutar las operaciones militares que fueran necesarias a efectos de neutralizar y aniquilar dicho accionar.

Para el cumplimiento del objetivo premencionado se facultó al Ministerio del Interior para que colocara a los efectivos y medios de la Policía Federal a disposición y bajo control operacional del Comando General del Ejército, como así también se requirió el apoyo del Comando General de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Meses después, más precisamente el 6 de octubre de 1975, se creó el Consejo de Seguridad Interna, con el propósito de intensificar la lucha contra la “subversión”. Este se conformaría por la Presidente de la Nación, todos los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores comandantes generales de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el 4 de noviembre de 1975, se ordenó la ejecución de las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país (Decreto 2772).

El devenir histórico posterior es público y conocido por todo el pueblo argentino. Las Fuerzas Armadas, a partir del 24 de

marzo de 1976, derrocaron al gobierno constitucional y se hicieron cargo de los poderes públicos donde se objetiva el Estado.

Es importante mencionar que el Consejo de Defensa dictó la Orden n° 1/75 (otorgaba al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión) y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75 (ver actuaciones reservadas), mediante las cuales se mantuvo la división territorial del país para las operaciones pertinentes (Plan de Capacidades para el año 1972 –PFE-PC MI72-), estableciéndose los responsables de cada área y las formas de su realización.

Lo fundamental para subrayar de estas directivas, debe centrarse en que el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales eran denominadas I, II, III y V cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército I, II, III y V.

Luego, el Ejército Argentino modificó, mediante la orden parcial 405/76, el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona IV) a la que le agregó los partidos de Tres de Febrero, San Martín Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana, que fueron escindidas del Comando de Zona I; dada la necesidad de intensificar la lucha contra la guerrilla en Buenos Aires (cfr. autos 13/85, “La Sentencia”, T. I, pág. 102, 109, 111, 118, 123 y 133).

Días después del quiebre institucional, el 29 de marzo de 1976, la Junta Militar promulgó el estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” y sancionó la ley 21.256. Mediante dichos instrumentos asumió para sí el control de los poderes del Estado. En

consecuencia, el gobierno de facto prosiguió vulnerando todos y cada uno de los derechos civiles de los ciudadanos a través del dictado de los decretos-ley n°. 21.338, 21.264, 21.268, 21.460 y 21.461; pues se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

A partir de ese momento comenzó a regir en el territorio argentino un sistema de represión ilegal alejado de las normas jurídicas con el único objetivo de cumplir acabadamente con el proceso de “reorganización nacional”.

No está de más mencionar que para llevar a cabo el plan de “adoctrinamiento”, se utilizó toda la estructura del Estado, esto es, el personal de las distintas fuerzas de seguridad (Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Prefectura Naval Argentina, entre otros) y penitenciarias las que dependían operacionalmente del Ejército.

Básicamente, el plan para “reorganizar” a la sociedad se apoyaba fundamentalmente en el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían distintas características comunes, es decir, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el control de la autoridad militar responsable de dicha zona de defensa, el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica, la prohibición absoluta de la comunicación entre los “detenidos” y la escasa comida y bebida que se les proveía.

Las personas arrestadas por las Fuerzas Armadas tenían tres destinos posibles, luego de transcurrir el derrotero descripto: liberación, legalización o desaparición física.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender en los recursos extraordinarios impetrados contra la sentencia recaída en la causa 13/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal, afirmó que había quedado demostrado que en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar sus resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.

Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión,

pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran al plan delineado por ellos (CSJN, Fallos 309, Volumen 2, Pág. 1689).

c) La vida sindical y política

Sin ánimo de ser reiterativos, insistiremos en la importancia de impregnarnos del contexto histórico en donde se inscriben los sucesos investigados, de allí que nos ocuparemos nuevamente de generar una recreación lo más objetiva y cercana a la realidad de aquellos luctuosos años, específicamente a la tensa relación entre los empleadores y sus dependientes.

En este aspecto, se reproducirán algunas de las cuestiones tratadas por el Agente Fiscal, en su dictamen de fs. 1971/1992, quien convocó a expertos de las Universidades Nacionales de La Plata y Buenos Aires, como también de la Torcuato Di Tella, para que colaboraran en la parte histórica. No obstante lo cual, solamente acudieron a dicha convocatoria la Universidad de Buenos Aires designando a los Dres. Pozzi y Schneider, mientras que la querrela acompañó un trabajo efectuado por Basualdo, Feldman y Verbitsky.

Coincidimos plenamente con aquella representación del Ministerio Público, en que en los años '70 en la República Argentina cierta parte de la clase política y de la sociedad consideraba agotada la industrialización sustitutiva de importaciones que se venía imponiendo luego de la crisis mundial de principios del siglo XX.

El cambio de paradigma radicaba en trastocar este sistema que se entendía finalizado, para lograr la imposición de uno nuevo cuyo rasgo distintivo era la acumulación financiera; va de suyo, que esta decisión implicaba un adoctrinamiento de la sociedad.

No por nada desde finales de los años sesenta ya se pretendía instalar la idea de que el enemigo estaba entre nosotros,

sino, recuérdese el discurso del Gral. Onganía pronunciado en la Academia Militar de West Point (Estados Unidos de Norteamérica), durante la Quinta Conferencia de Ejércitos Americanos, en el cual se sostenía la existencia de opositores al sistema de vida occidental y cristiano en el seno de la patria, a quienes se calificaba de comunistas (Cfr. “Juan Carlos Onganía 1914-1996, disponible en: www.elhistoriador.com.ar)

Se podría decir, sin temor a equivocarnos, que el país atravesaba una situación económica y social de gravedad, caracterizada por la movilización de sectores populares que se veía fuertemente afectada por las nuevas políticas económicas; porción de la sociedad que debía ser encauzado.

En esa línea, en el mes de septiembre de 1974, el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que resultó aprobado en 48 horas por ambas cámaras y fue sancionado el 28 de septiembre, como Ley 20.840, que reprimía los intentos de alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación.

Los expertos convocados para ayudar en este aspecto, coincidieron que el “Proceso de Reorganización Nacional” fue parte del proceso histórico que se había iniciado en 1955, y que mayormente exhibía un tenso y gran conflicto entre las fuerzas de capital y de trabajo, en tanto, como ya hemos dicho, los trabajadores hubieron de ganar un peso político específico en los años previos. Tanto es así, que en aquellos años brotaron los cuerpos de delegados y las comisiones internas autónomas que tenían ciertos rasgos diferenciadores del secretariado del sindicato: asambleas, libertad de opinión y horizontalidad en las decisiones, estos eran los llamados organismos de bases.

No son caprichosas ni redundantes estas precisiones, pues no se puede soslayar que no eran pocas las diferencias entre los dirigentes sindicales tradicionales y aquellos que lideraban las bases, pues su cercanía a los empleados y trabajadores, fomentaba una relación más directa y consciente de los inconvenientes diarios que reclamaban sus pares. Estas diferencias trajeron no pocos problemas, con la llamada “burocracia sindical” que según su sentir no representaba sus problemas ni luchas por mejorías tangibles.

Los expertos han coincidido también en indicar que esta relación entre capital y trabajo fue ganando en intensidad y violencia, marcada a fuego por las polémicas medidas adoptadas por el Ministro de Economía Celestino Rodrigo, quien devaluó la moneda en un 100%, aumentó las tarifas de los servicios públicos y limitó el incremento de los salarios.

Si alguien pretendiera teñir de subjetivo este mínimo resumen de las condiciones sociales de aquella época, bastaría con enumerar que en este proceso de reorganización se suspendieron las actividades sindicales, el derecho a huelga, se eliminó el fuero sindical y se convirtió en delito realizar o incitar una huelga, además de la flexibilización de despidos por estas causas (ver leyes 21.261, 21.263, 21.297 y 21.400 entre otras).

En definitiva, la eficiencia y productividad tan añorada por los empresarios se topaba con un enemigo puntual, la “comisión interna”, y pareciera que este análisis de la situación fue compartida con las fuerzas armadas que usurparon los poderes donde se objetiva el Estado, ya que según las estadísticas de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas fueron los obreros quienes más sufrieron la violencia del régimen, nótese que del total de desaparecidos los

trabajadores reportaron el 30,2%, estudiantes: 21,0%, empleados: 17,9%, profesionales: 17,8%, docentes: 5,7%, autónomos y varios: 5,0%, amas de casa: 3,8%, personal de fuerzas seguridad: 2,5%, periodistas: 1,6%, actores y artistas: 1,3% y religiosos: 0,3%.

El profesor Arturo Fernández, citado por los expertos Pozzi y Scheneider señaló: "...todo el sector contestario del movimiento obrero fue depurado con los más brutales métodos, contando con la complicidad activa o pasiva del sector patronal y, a veces, de grupos sindicales amarillos...Asimismo durante 1976 se intentó y se logró en buena medida eliminar las comisiones internas de fábrica, los delegados y los comités de seguridad e higiene de un elevado número de empresas. Para ello se contó con la disposición antiobrera del sector patronal y con la delación, la infiltración y la presencia militar en las plantas. No todos los miembros de las comisiones internas ni todos los delegados de fábrica eran elementos radicalizados pero, por su juventud y honestidad, podían constituir un obstáculo al plan de disciplinamiento de la clase obrera. Por otra parte, era conveniente desarticular la vida sindical, amputándola de su base natural que se encuentra en los lugares de trabajo..." (Arturo Fernández, "Las prácticas Sociales del Sindicalismo 1976-1983).

En definitiva, los grandes grupos empresarios hicieron mucho más que apoyar la acción de las fuerzas militares. Entre los documentos desclasificados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica existen algunos muy útiles para comprobar la relación entre empresas y fuerzas militares. En un documento de 1978 cuyo objeto principal era informar sobre la desaparición de 19 obreros del gremio ceramista, que trabajaban en la empresa Lozadur, se afirma, no ya con referencia específica a la fábrica en cuestión, sino en

términos genéricos: -Creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de seguridad dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria. Autoridades de seguridad comentaron recientemente a la embajada -sin referencia especial al caso de Lozadur- que están teniendo mucho más cuidado que antes cuando reciben denuncias de los directivos sobre supuesto activismo terrorista dentro de las plantas industriales, que podrían ser en realidad apenas casos de legítimo (aunque ilegal) activismo gremial.

Es decir que, de acuerdo a los funcionarios estadounidenses, el afán represivo de los empresarios era tal, que las propias fuerzas armadas, adalides de la lucha contra la subversión, debían “filtrar sus denuncias”. Al mismo tiempo, el documento señala que la principal causa de denuncia de trabajadores por parte de los patrones era su desempeño como activistas gremiales (Cfr. Documento *Disappearance of ceramics workers in 1977* Desaparición de trabajadores del gremio ceramista en 1977, Buenos Aires, 14 de junio de 1978, citado en Basualdo, Victoria, “Complicidad patronal militar en la última dictadura argentina: los casos de Acindar, Astarsa, Dalmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz”, publicado en la revista “Engranajes, de la Federación de Trabajadores de la industria y afines (FETIA), n° 5, edición especial, Marzo 2006).

Es este el contexto sociopolítico de la época y aquella la tensión que se respiraba en el teatro de los acontecimientos que ahora nos toca enjuiciar.

d) Valoración

No se nos escapa que desde la primigenia causa 13 resuelta por la Cámara Federal de la Capital Federal hasta la actualidad ha variado notablemente la adjudicación dogmática de responsabilidad, recordemos que algunos juzgadores han entendido que los responsables de zonas, sub-zonas, áreas o sub-áreas eran partícipes primarios de los delitos cometidos por sus subordinados, mientras que otros magistrados prefirieron considerarlos coautores mediatos a través de un aparato organizado de poder.

Esta somera referencia no es antojadiza, pues más allá de comprobarse la responsabilidad funcional y concreta de la cabeza máxima de la Zona de Defensa IV -se encuentra elevada a juicio- la pregunta que obligatoriamente subyace es por qué de una planta en donde trabajaban casi 7.000 personas fueron detenidas justamente estas 24 víctimas. Veamos.

Resulta incuestionable que los 24 damnificados eran empleados de “Ford Motors Argentina” en tanto que así lo demuestran sus declaraciones juramentadas, como también las copias de las fichas laborales proporcionadas por la misma empresa.

Igualmente cierto resulta que las detenciones se realizaron entre el 24 de marzo y 20 de agosto de 1976, y que la gran mayoría de las víctimas fueron aprehendidas en el predio de Pacheco frente al resto de sus compañeros, jefes y directivos de “Ford”.

Sin embargo, una información sumamente sugestiva es que el vínculo laboral entre aquellos trabajadores y la firma, en su gran mayoría, finalizó el 18 de diciembre de 1976 por un supuesto “desvinculamiento” que no es otra cosa que enmascarar el despido por no presentarse a trabajar, tanto es así que en el legajo de Portillo se ve

como causal de la distracto laboral “despido”, luego corregido por “desvinculado” -ver fotocopias de los legajos laborales-.

En este aspecto son sumamente ilustrativos los telegramas aportados por la víctima De Giusti, que si bien no era empleado directo de Ford Motors Argentina, lo cierto es que trabajaba en el interior de la planta de Pacheco, en el sector de comedores para una firma concesionaria de dicho servicio, denominada “Forca S.R.L”. Aclarada esta cuestión, y tal cual lo han declarado las víctimas, el procedimiento era exactamente el mismo, esto es, la remisión de un primer telegrama -7/4/76- para que se presente a cumplir su horario laboral bajo apercibimiento de despido por abandono de tareas, y luego, se remitía un segundo telegrama notificando de la ruptura de la relación laboral por aquel motivo -18/12/76-.

Expuesto de esta forma, pareciera una cuestión de índole privada entre las partes de un contrato de trabajo, sin embargo, no se puede soslayar que De Giusti fue detenido el 24 de marzo de 1976, enfrente de todos sus compañeros, en pleno día laboral y estuvo retenido en el propio campo de deportes de la firma “Ford”; ergo, ¿realmente la empresa consideraba posible que se presentara a trabajar De Giusti cuando había sido detenido y golpeado en las instalaciones de la planta de Ford? La respuesta es tan obvia e indecible que nos releva de hacer cualquier otra consideración.

En esta inteligencia, es sumamente trascendental que la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, el 10 de febrero de 1987, al emitir un fallo en el expediente 26091 “Conti, Juan Carlos c/Ford Motor Argentina S.A. s/cobro de pesos”, aseveró “...la empresa incumplió su deber de seguridad y su obligación de obrar de buen fe. Habiendo ingresado libre al establecimiento, Conti salió con las manos

atadas con alambres, en una camioneta de la empresa, hacia un largo calvario. La demandada, no solo no impidió tal atropello sino que, incluso, lo favoreció. Difícilmente se pueda afirmar que ha obrado como un buen empleador...la empresa intentó valerse en su beneficio de esta situación a todas luces anormal. No sólo se liberó de la presencia sindical en el establecimiento sino que, además, se benefició económicamente porque ninguna indemnización abonó a Conti...”(Dr. Capón Filas)...”el Dr. Capón Filas, en su voto, ha demostrado que la sociedad demandada actuó, en la emergencia, con una ejemplar mala fe. Incluso en el curso del proceso, pretendió asumir una inadmisibles posición de tercero desinteresado, en relación con las circunstancias en que fueron detenidos el actor y los restantes delegados, episodio en el que estas actuaciones suscitan la certeza moral de que sus funcionarios actuaron como instigadores...(Dr. Morando) -ver fs. 832-

No es una opinión ni una mera inferencia, judicialmente y en el fuero con competencia en la materia se ha llegado a la conclusión que la empresa se quiso beneficiar económicamente de una situación irregular respecto de los empleados de “Ford...”

De todo lo precedentemente expuesto y de los elementos de juicio recolectados se desprende que: a) todas las víctimas para la época de los acontecimientos trabajaban en “Ford...” ya sea como empleados directos o bien tercerizados, b) todos ellos tenían una actividad sindical intensa, pues eran delegados o subdelegados, según ellos mismos lo han declarado en cada sede y oportunidad que tuvieron, c) todos fueron despedidos y en casi la totalidad de los casos la relación laboral finalizó por un supuesto “abandono” de trabajo basado en la ley 21400, d) muchos de ellos -alrededor de 17- fueron

detenidos en la fábrica y llevados a las Comisarías de Tigre y Maschiwz.

Sin posibilidad de cuestionar lo antedicho, por lo contundente y objetivo de las pruebas que avalan aquellas premisas, corresponde a la justicia responder una serie de cuestionamientos que el 20 de julio de 1984 la víctima Juan Carlos Conti realizó, en nombre de todos sus compañeros, ¿cómo puede ser que los hayan hecho pasar por tan terrible situación al ser detenidos por el Ejército, quién dio la orden, quién los señaló, de qué se los acusaba, cómo contaban esas fuerzas de seguridad con datos y fotografías que estaban en sus legajos en la oficina de personal? (ver fs. 9)

Estas preguntas se traducen jurídicamente en establecer si los directivos de Ford determinaron o cooperaron de alguna forma en estos eventos (pues la responsabilidad de Santiago Omar Riveros como jefe de la zona de defensa IV ya ha sido establecida) como también si dicho aporte supera el riesgo permitido en el ámbito de relación y si aquel riesgo se realizó en el resultado.

Para comenzar dicho trabajo, no está de más recordar que el sistema de valoración probatoria que consagra nuestro ordenamiento procesal es el de la libre convicción o sana crítica racional (Art. 241 del CPPN), lo cual posibilita valorar la prueba colectada con total libertad, respetando siempre los principios básicos de la lógica aristotélica.

De esta manera, el método de la libre convicción o de la sana crítica reside en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para establecer la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los instrumentos de prueba. Es decir, que el órgano judicial tiene amplia atribución para seleccionar

dichos medios y para apreciarla, ya que tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (ver Carreras, Eduardo, “La sana crítica y el testimonio del coprocesado”, J.A., 15-1972, pág. 629).

En el sentido apuntado, la Excelentísima Cámara Federal de la Capital Federal en la causa 13/85 sostuvo que: “la sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo a la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio racional personal del Juez, sean aplicables al caso...”.

A mayor abundamiento, la Excma. Cámara Federal de esta ciudad ha expresado que “...la selección de pruebas es facultad privativa del magistrado, quien puede optar por aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte, sin que esté obligado a referirse indispensablemente a todos los elementos que se pongan a su consideración. Por ende, puede descartar algunos y sustentarse en otros, siempre que con ellos arribe a la convicción suficiente a los fines de tener por acreditado el hecho y la eventual responsabilidad, o no, de los inculos”.

Y continuó diciendo “...en lo que hace al modo de apreciación de la prueba, el Juez puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, ya que -como se dijo- resulta una facultad privativa y discrecional del Magistrado. Por tanto, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado...”. (Cfr.

Causa N° 8828. “Legajo de Apelación del Procesamiento de Eduardo Alfonso” de la CFASM, rta. 28/08/09).

En efecto, para demostrar la vinculación puntual entre los directivos de la empresa y lo ocurrido a sus dependientes, existen a nuestro juicio una serie de indicios coherentes y concordantes que demuestran la colaboración de “Ford Motors Argentina”, pero fundamentalmente la imputación que se dirige a los aquí imputados se sostiene, entre otras cosas, en el reconocimiento efectuado por el Coronel Molinari a las esposas de dos de las víctimas, como también a lo expresado por el gerente de relaciones laborales, Galarraga, en una reunión mantenida con parte de la comisión interna. Veamos.

Los damnificados Adolfo Omar Sánchez, Juan Carlos Ballesteros, Pastor José Murúa, Rubén Manzano y Juan Carlos Amoroso, todos ellos delegados gremiales, declararon bajo juramento de decir verdad que el 25 de marzo de 1976 (hay cierta discrepancia con la fecha, pero la mayoría alega que fue ese día) la empresa convocó un reunión en la planta de estampado a la que debieron asistir los nombrados, y por la patronal estaban presentes, los gerentes Galarraga, Marcos y Pérez.

En forma conteste, las víctimas afirmaron que **Galarraga**, gerente de relaciones laborales, leyó una esquila que supuestamente le había entregado un coronel -se negó a identificarlo- en donde se los exhortaba a cumplir con su tareas y olvidarse de todo tipo de reclamos gremiales, en ese instante, manifestó que se habían acabado todos los problemas.

Seguidamente, Amoroso, uno de los delegados, le preguntó sobre las negociaciones que existían con la empresa para controlar las cuentas de sus salarios, ya que se habían comprobado faltas

sistemáticas de dinero. En ese preciso instante, **Galarraga** se le acercó diciendo: “tiene razón, esta reunión se acabó. Amoroso, dele saludos a Camps”, lo que produjo una carcajada de risa en el Gerente Marcos. Amoroso por no saber a quién se referían le preguntó por ese tal Camps, y ambos se alejaron riéndose y diciendo que ya se iba a enterar (ver fs. 4/5, 593, 940, 33, 1048, 21, 430, 522, 1333, 519, 619, 36, 411, 587 y 1344)

Este hecho aislado, pareciera no revistar demasiada importancia si se lo observa en solitario, sin embargo, si se analiza el contexto y los hechos que ocurrieron con posterioridad, resulta de suma trascendencia como desarrollaremos a continuación.

La famosa reunión como hemos manifestado ocurrió el 25 de marzo de 1976, sugestivamente, con excepción de De Giusti, Reposi y Constanzo, el resto de la víctimas fueron detenidas con posterioridad a ese conclave y todas ellas fueron mantenidas en cautiverio en las comisarías de Tigre y Maswichtz, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El Ejército Argentino -fs. 361- informó que el general Ramón J. Camps, el 30 de abril de 1976, fue designado en comisión como Jefe de la Policía Bonaerense, por la OD n° 50/76, y de hecho, Roberto Cantelo y Hugo Adolfo Nuñez afirmaron que el prenombrado general estuvo presente en la Comisaría de Tigre (ver fs. 17 y 1180/1181)

Ahora bien, me llama poderosamente la atención que el gerente de relaciones laborales de “Ford...” conociera una información tan sensible como la función que iba a desempeñar Camps en el futuro, casi imposible de conocer si no tuviera la empresa un trato directo y

concreto con las autoridades militares que usurparon las instituciones estatales en aquella época.

No existe otra explicación posible para entender que justamente el imputado **Galarraga** exhortara a la comisión interna a terminar con sus reclamos laborales y les dejara entrever que muy pronto iban a conocer a un General del Ejército que en aquella época no parecía tan conocido, dado que Amoroso preguntó quién era ese tal Camps.

Tampoco se puede soslayar que Pedro Troiani expresó que **Galarraga** había increpado a los delegados gremiales, en anterior oportunidad, cuando les advirtió que si no acataban las órdenes de la empresa la iban a pasar mal. En este contexto, dicha circunstancia parecería no ser casual. (ver fs. 715vta)

El derrotero posterior ya se ha repetido en varias ocasiones, no obstante, se puede resumir que tras aquella reunión los delegados y subdelegados fueron detenidos los días subsiguientes por personal del ejército desde la planta de Ford en Pacheco, seguidamente todos ellos fueron derivados a la comisarías de Tigre y Maswithz, que dependían obviamente del general Camps, quien a su vez visitó una de ellas.

La veracidad de las declaraciones es contundente, pues nótese que a pesar del transcurso de los años, siguen recordando detalles que pareciera muy difícil memorizarse sin haberlos vivido, y lo expuesto quedo de manifiesto al realizar la inspección ocular, el 29 de mayo de 2012, habida cuenta de que algunos de los damnificados que concurrieron a dicho acto, todavía pudieron indicar los lugares donde fueron detenidos, golpeados y en qué sector se llevó a cabo la famosa reunión (ver fs. 2550/2585).

Se desprende en forma meridiana que el gerente de relaciones laborales, **Galarra**, conocía con exactitud qué iba ocurrir con los delegados gremiales de la empresa, de allí que se los advirtiera solapadamente al manifestarles que le den saludos a Camps.

Quizás alguien podría decir que esto es una mera casualidad o una broma de muy mal gusto, pero desde nuestro prisma la explicación es mucho más siniestra si se conjuga este particular suceso con lo declarado en forma juramentada por Arcelia Luján Portillo y Elisa Josefa Charlin (fs. 1233/1234 y 1255/1256)

De la lectura de aquellas declaraciones testimoniales se desprende que, las nombradas previamente son las esposas de Ismael Portillo y Pedro Troiani, respectivamente, y que sus maridos eran empleados de la empresa Ford y fueron detenidos en la planta ubicada en Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Sus indicaciones no tienen atisbos de mendacidad, en tanto que han sido contestes entre ellas y han expresado un relato pormenorizado de las situaciones vividas con detalles propios de quien tiene un contacto directo con los acontecimientos que relata.

Principalmente, ellas han coincidido en mencionar que conocieron las detenciones de sus cónyuges debido a la información suministrada por compañeros de trabajo de Portillo y Troiani, pues la empresa no se comunicó con ellas, antes bien, remitieron sendos telegramas intimando a que se presenten a cumplir con sus tareas.

Frente a la desaparición las dos testigos acudieron a la Regional Tigre de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a la Comisaría 1° de la misma localidad y a la Guarnición Campo de Mayo, suplicio que terminó finalmente cuando el coronel Molinari decidió entrevistarse con ellas en forma personal y por separado.

En definitiva, lo realmente fundamental de todo este recorrido fue que el coronel Molinari les afirmó que todos los empleados de Ford iban a ser liberados, que estaban a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación y que ello significaba que estaban vivos, todo lo cual debía ser motivo de alegría para ellas.

Sin embargo, la réplica fue tan intensa, pues en todas las entrevistas que tuvieron jamás se les aclaró el motivo de la detención, que el coronel Molinari les respondió en forma clara, contundente y categórica que él no era quien decidía a quien debía “chuparse”, y sin solución de continuidad, según el relato de Charlin y Portillo, les exhibió una hoja membretada con el logotipo de “Ford” donde se mencionaba a 20 ó 30 personas que la propia empresa solicitó que fueran detenidas; lo meridiano y concreto de los testimonios nos revela de cualquier consideración.

La claridad de estas declaraciones no puede ser minada o relativizada por la relación familiar que las une con dos de las víctimas, pues la tarea pesquisitiva y la recolección de elementos ha sido sumamente dificultada por los propios imputados, de allí que debe extremarse el valor probatorio asignado a las declaraciones que se han obtenido a lo largo de los años, no sólo por el contexto social en que se desarrollaron sino por lo completas que fueron.

La prueba más cabal de esta actitud eminentemente entorpecedora del accionar de la justicia es el mensaje militar 561/83, en el cual se ordenó a los encargados de las zonas de defensa la restitución para su incineración de toda la documentación clasificada relacionada a la lucha contra la subversión que hayan recibido.

También resulta demostrativo de la peligrosa actitud procesal adoptada el contenido del decreto 2726 del 19 de octubre de

1983, que dispuso “Dense de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, que serán eliminadas por el procedimiento que en cada caso se considere más conveniente”.

En resumidas cuentas, hasta aquí hemos acreditado, dentro de los márgenes de probabilidad de la instancia, que 24 delegados de la empresa “Ford...” fueron detenidos por el Ejército Argentino, ya sea desde sus propios domicilios o bien desde la planta de la empresa; que el gerente de Relaciones Laborales de la empresa, **Galarrraga**, les advirtió en una reunión el 25 de marzo de 1976 lo que posteriormente iba a ocurrir, y como si esto fuera poco, el coronel Molinari con total liviandad les afirmó a las esposas de Portillo y Troiani que “Ford” entregó una lista con la nómina de empleados que quería deshacerse.

Pareciera que estos elementos, a esta altura del proceso, alcanzan para sostener una imputación penal contra los sujetos traídos a proceso, puesto que deliberadamente la conducción de la empresa señaló a los sujetos que debían “desaparecer”, para de esta forma poder despedirlos casi sin indemnización.

Pero para apuntalar con mayor fuerza la idea que venimos desarrollando existen otros indicios que coadyuvan al convencimiento de lo ocurrido. Sigamos.

Francisco Guillermo Perrota, el 10 de julio de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, declaró que el 26 de marzo de 1976 a las 16.30 se encaminaba hacia la playa de estacionamiento ubicada dentro del predio de la empresa para ir a buscar su automóvil, cuando de pronto dos personas llamándolo por su

nombre le dijeron que los militares lo necesitaban y que debía subir a un automotor; allí fue cuando le taparon la cara con su propio pullover. Seguidamente, uno de los agresores le mostro una foto tamaño carné y le preguntó si era él, explicándole al mismo tiempo que se la había facilitado desde la empresa, quienes también le habían dicho como estaba vestido aquel día para poder ubicarlo. Pero lo más grave sin lugar a dudas es que este sujeto le reconoció que la empresa lo había “mandado preso” que él solo obedecía órdenes (ver fs. 13)

No es caprichosa ni sobreabundante la aclaración sobre la fecha y el lugar de su declaración, ya que ello refleja la cercanía temporal con los sucesos sufridos como también la contención que pueda sentir el declarante, pues obviamente para los damnificados no era lo mismo declarar en un juzgado o ante la comisión, que tener que ir a un tribunal castrense, por obvias razones.

En el mismo sentido, Juan Carlos Ballesteros relató que él no fue detenido, sino que se presentó a la Regional Tigre, luego que su madre le comentara que mientras no estaba en la casa se habían presentados personas vestida de civil y armadas buscándolo. En aquella dependencia policial le hicieron saber que quedaba detenido, no obstante, le exhibieron una carpeta con su ficha y una foto carné color, justamente igual que la utilizada en la credencia del Ford. Lo verdaderamente importante de su declaración testimonial fue que mencionó lo poco habitual de ese tipo de fotografías en aquella época. Agregó que en esa carpeta pudo ver fotos de Sánchez y Amoroso, quienes ya estaban detenidos.

Aquí es sumamente necesario subrayar que Sánchez, Ballesteros, Murúa, Manzano y Amoroso estuvieron presentes en la reunión del 25 de marzo de 1976 con **Galarrraga**, y en los dos días

subsiguientes fueron detenidos desde sus domicilios particulares, excepto Ballestero, con la exhibición de la fotografía de su legajo personal de la empresa, como afirmaron ellos mismos en forma rotunda y categórica.

Siguiendo esta línea debemos poner énfasis en la declaración brindada por Alfredo Juan Yandet -fs. 1029/1030- que goza de una especial importancia, en tanto que el nombrado fue testigo directo de alguno de los hechos aquí tratados sin ser una víctima directa; conque su objetividad no puede ni siquiera relativizada.

Sentado lo expuesto, el prenombrado señaló que en 1976 dentro de la fábrica había camiones del ejército y que habían montado un campamento militar en la zona recreativa. Luego, agregó que los militares se movían en la planta como si fueran empleados, entraban y salían sin ningún tipo de control y hasta realizaban entrenamiento de rutina.

Sin embargo, lo determinante y distintivo de su declaración testimonial que se conjuga a la perfección con las declaraciones de las víctimas y el resto de los indicios recopilados, radica que el testigo aseguró ver personal del ejército entrando y saliendo de la oficina de personal con carpetas y portafolios. De lo antedicho, se deduce con facilidad que el personal militar con la connivencia de la empresa “Ford” no solamente se movilizaba a placer por la planta sino que además de señalar a quien debían detener, les facilitaban sus datos personales y fotos para que no hubiera ninguna equivocación.

Tanto es así que ante la pregunta directa del fiscal Di Massi, Yandet, recordemos que era capataz de la línea 5 en “Metal Finish”, sobre el nivel de participación de la empresa, respondió que no lo podía asegurar, pero resultaba imposible que los militares

ejecutaran las detenciones con tanta eficacia, esto se traduce en que sabían quién estaba trabajando, a qué hora y cuando estaban en su casa, sumado a la libertad irrestricta para transitar el perímetro fabril. Finalmente, no se puede obviar que el testigo, indicó que tenían la orden interna de suministrarle toda la información que requiriesen los efectivos del ejército argentino.

En la misma sintonía, podemos recordar que Pedro Norberto Troiani, al declarar en la ciudad de La Plata, en los denominados juicios por la verdad, luego de relatar los pormenores de su detención, las luchas internas con el sindicato y José Rodríguez, puntualmente especificó que a él lo detuvieron en su puesto de trabajo y los militares ingresaron a la planta en una camioneta que era de la empresa.

Para apuntalar aún más la relación carnal entre la empresa y el ejército, debemos valorar la declaración del conscripto Jorge Ernesto Berguier –fs. 1500/1501- quien señaló que en 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio habitualmente hacían controles vehiculares de rutina en la ruta Panamericana, y cotidianamente almorzaban en la fábrica “Ford” en Pacheco. De por sí ya resulta bastante extraño que una empresa privada que busca eficacia y exhorta a sus empleados a rendir al máximo, sea tan generosa que le brinde comida a 170 soldados a diario. Pero la respuesta es muy clara y hasta surge de la misma declaración, el oficial a cargo, relata el conscripto, antes de salir a cumplir con la tarea los arengaba diciendo que iban a detener subversivos y luego irían almorzar a Ford, una empresa que colaboraba con el régimen.

Desde nuestra postura parece innegable la activa colaboración de la empresa con el personal militar, ya que no se

evidencia solamente en un silencio cómplice que podría tributar a la imposibilidad de imponerse al régimen dictatorial imperante, antes bien, se ha demostrado un quehacer proactivo, traducido en el señalamiento de los “revoltosos”, en provisión de recursos y en el permiso de montar, al menos temporariamente, un centro clandestino de detención en la propia planta.

No se puede soslayar que todos aquellos trabajadores que fueron aprehendidos en “Ford” fueron llevados al denominado “quincho”, en donde se asentaba el campamento militar del ejército, previo al derrotero de las comisarías de Tigre o Maswichtz de la Policía de la provincia de Buenos Aires y las cárceles de Devoto y La Plata. ¿Realmente alguien podría hacernos creer que se podía levantar un campamento militar sin que el Jefe de Seguridad de la compañía - mayor retirado de dicha arma- lo supiera?

Es cierto que se podría alegar que la empresa tenía custodia de fuerzas de seguridad con anterioridad al golpe militar, pero no es menos cierto que dicha custodia se ceñía únicamente al perímetro, no existen pruebas o elementos que aseveren que previamente al quiebre constitucional de 1976, en el interior de la empresa se produjeran detenciones, golpes y torturas en alguna dependencia de todo la planta; de allí que aquel argumento es pueril si se pretende restarle importancia a los testimonios que alegan la conformación de un centro clandestino de detención propiamente dicho.

Como si lo valorado hasta aquí no resultara suficiente para demostrar la íntima relación entre la empresa “Ford” y los militares a cargo de la Zona de Defensa IV, a fs. 1671/1672 se alza la declaración de Francisco Guillermo Perrota, quien declaró que el jefe de seguridad, era un tal “**Sibilla**”, a quien le decían “Mayor” que intuía tenía un

pasado en alguna fuerza de seguridad. Luego, mencionó que mientras era torturado en la Comisaría de Tigre 1° pudo sentir la presencia de una segunda persona además del agresor. Entonces, concluyó, que por la voz y el tenor de las preguntas debía ser alguien de “Ford...”, por ello, terminó por darse cuenta que se trataba de **Sibilla**.

Al leer su declaración se puede apreciar una concreta diferencia entre las preguntas que hacía el torturador y el otro sujeto, pues el primero de ellos preguntaba cosas generales y del estilo de aquellos interrogatorios, verbigracia, cuál es tu nombre de guerra, en dónde pusiste la bomba entre otras cosas, mientras que la otro persona, instaba a que se preguntara por las fotografías que tenía Perrota adentro de su auto con otros delegados o por una manifestación puntual que se había llevado a cabo en la planta de estampado colgados de la alambrada.

En este sentido, recordaremos que el Director del Estado Mayor General del Ejército, Gonzalo Ángel Palacios, confirmó que **Héctor Francisco Jesús Sibilla** había prestado funciones en aquella fuerza, habida cuenta de que obtuvo el grado de subteniente el 17 de noviembre de 1946 y se retiró obligatoriamente el 20 de noviembre de 1962 como mayor; precisamente, con el apodo que se lo conocía dentro de la fábrica.

Sin embargo, y aquí lo sugestivo es que el 26 de julio de 1976 fue ascendido al grado de teniente coronel, esto es, 14 años después de su retiro (ley 20.508) cuando ya se desempeñaba como jefe de seguridad de la empresa “Ford...”. Por sus funciones, **Sibilla** conocía todo lo que ocurría en el interior de la planta de Pacheco, como también quién entraba y salía del predio (ver fs. 1029/1030). No es un dato menor que el nombrado terminó trabajando para la

Embajada de Estados Unidos, país que no estuvo para nada ajeno al proceso de reorganización nacional.

Resulta entonces que todo lo desarrollado hasta aquí se engarza a la perfección con el Anexo 3 a la Directiva del CJE n° 504/77. De esta plan de acción, resulta verdaderamente importante subrayar el punto 3, a, 1) donde resalta que esta operación (esto es la lucha contra la subversión) busca lograr estructuras del Estado, empresarias y obreras ideológicamente depuradas, representativas y ajustadas a sus finalidades específicas, capacitadas para satisfacer y canalizar las legítimas aspiraciones de sus representados.

Luego, indica que las operaciones debían ser conducidas por los jefes de zona y aquellas realizadas en el ámbito fabril deben ser consideradas como prioritarias.

En suma, la aquiescencia de Ford y su cooperación para que personal militar detuviera a ciertos empleados que no cooperaban con la exagerada necesidad de mayor producción y eficacia, a esta altura es incuestionable. Surge con una elocuencia meridiana de las pruebas colectadas que la dirigencia de Ford de aquellos años, es decir, los Sres. Courard y **Müller**, marcaron a los delegados y subdelegados que no claudicaban en sus reclamos para mejores condiciones laborales de sus compañeros.

Esta necesidad de adoctrinamiento, que no está de más decir, los favorecía económicamente, llevó a la empresa a través de sus dirigidos a señalar a quiénes se debía “eliminar” de la planta, y para ellos su colaboración se tradujo en la entrega de recursos humanos, vehículos y hasta provisiones; asimismo, para que el siniestro plan tuviera éxito se les permitió acceder a los legajos personales de cada

empleado para que así pudieran contar con fotografías y todos los datos personales de cada uno de los supuestos “subversivos”.

Finalmente, y como si todo lo anterior no bastara, el 13 de julio de 1984 la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas se presentó en la planta de Ford con el objeto de interiorizarse de las alternativas y pormenores de las detenciones que habían sufrido algunos de sus dependientes. En aquella, oportunidad fueron recibidos por el Gerente de Relaciones Laborales y Personal Jornalizado, es decir, el imputado **Guillermo Galarraga**, quien les manifestó la necesidad de contar con un tiempo prudencial para responder sus inquietudes además de la necesidad de tener que consultarlo con sus superiores.

Sin embargo, a los pocos días el presidente de la referida empresa, Juan M. Courard, mediante la esquila que luce fotocopiada a fs. 45 le hizo saber a la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas que “Ford Motors Argentina” no iba a brindar ninguna información sobre lo ocurrido a su personal ni permitiría la compulsión de libros societarios y archivos de la empresa.

Es tan prístino y meridiano el silogismo que explicarlo peca de redundante, en otras palabras, Ford necesitaba más producción, lo cual chocaba con los requerimientos de mejoras laborales que incansablemente requerían los delegados gremiales, con lo cual, ergo, desde su óptica, las comisiones internas impedían que se lograron los objetivos fijados.

Cuál era la solución entonces, eliminar a la comisión interna, casi sin costo económico, debido a que existía una comunión entre los intereses del llamado Proceso de Reorganización Nacional y el sector empresarial; de allí, que pueda sostenerse que hubo un pacto

tácito de utilización mutua: la empresa aportaba recursos y apoyaba el gobierno de facto a cambio de la limpieza de los elementos que le impedían sojuzgar al personal y avasallar sus derechos laborales obtenidos.

En este orden de ideas, si tengo en cuenta los cargos que desempeñaron los encausados **Müller, Galarraga y Sibilla** dentro de la empresa Ford y el contenido de las diversas probanzas colectadas a lo largo de esta extensa pesquisa y descriptas en este interlocutorio; puedo sostener que si bien ellos no respondían directamente al ámbito castrense sus aportes fueron esenciales para que las veinticuatro personas que en aquel tiempo fueran detenidas puedan materializarse.

Ello es así, pues seleccionar a estas personas dentro de una planta en donde cumplían funciones cerca de siete mil, es un trabajo que sin la colaboración interna por parte de personal de la compañía difícilmente se pudiera haber concretado, al menos, con un grado plausible de éxito como de hecho ocurrió.

En este sentido, resultan más que ilustrativos los dichos testimoniales de Juan Carlos Conti, Francisco Guillermo Perrotta, Hugo Adolfo Nuñez, Luis María de Giusti; Eduardo Norberto Pulega, Pedro Norberto Troiani, Juan Carlos Barroso, Vicente Ismael Portillo; Marcelino Víctor Reposi y Juan Carlos Sluvis, entre otros, quienes fueron detenidos mientras cumplían sus funciones en la ya referida empresa.

En otras palabras, entiendo que existe un grado de sospecha suficiente, con la probabilidad que esta instancia requiere, como para sostener que **Pedro Müller, Guillermo Galarraga y Héctor Francisco Jesús Sibilla**, en sus roles de directivo, gerente de Relaciones Laborales y jefe de seguridad de la empresa Ford, operaron como

eslabones necesarios dentro de la cadena represiva instaurada en aquellos años para que las víctimas ya mencionadas sean detenidas en las circunstancias ya narradas.

Tanto **Müller** como **Galarraga** al momento de ser convocados por esta judicatura a prestar declaración indagatoria, se ampararon en su derecho de negarse a declarar, con lo cual no tengo descargo que atender.

Diferente fue la situación de **Sibilla**, quien al declarar señaló que al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de Seguridad de la empresa Ford Motors Argentina. Luego, detalló cuales fueron las funciones que cumplió y negó rotundamente los hechos que se le enrostraron.

A la hora de analizar el descargo efectuado por el encausado **Sibilla**, entiendo que sus explicaciones no pueden ser tenidas en cuenta en un todo, ya que por un lado, dio un pormenorizado detalle acerca de cuáles fueron sus funciones dentro de la referida fábrica luego del 24 de marzo de 1976, y por otro, señaló que jamás tomó conocimiento acerca de las detenciones que se habrían producido dentro de la compañía. Con lo cual, si tengo en cuenta los diferentes testimonios brindados por las víctimas que fueran aprehendidas en Ford y los confronto con la función que el ya nombrado detentaba en aquel entonces, me resulta poco creíble que pudiera desconocer las diferentes circunstancias que rodearon aquellas detenciones.

Lo expuesto encuentra sustento, por ejemplo, en los categóricos dichos de Juan Carlos Conti y Pedro Norberto Troiani, quienes fueron apresados dentro de la empresa, durante su jornada de trabajo y ante sus compañeros, para luego ser trasladados al Centro

Recreativo allí emplazado; donde también se encontraban esposados Portillo, Avalos y Traverso.

También en lo declarado por Marcelino Víctor Reposi y Vicente Ismael Portillo, quienes fueron detenidos en diferentes días y horarios, pero dentro de la empresa y mientras cumplían con sus labores, para luego ser trasladados al quincho allí existente, donde fueron encapuchados y maltratados, para posteriormente ser conducidos a la Comisaría de Tigre 1ra. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Análogos testimonios fueron los brindados, en su oportunidad, por Ricardo Avalos y Héctor Subarán.

Del mismo modo, en lo expresado por Francisco Guillermo Perrotta y Hugo Adolfo Nuñez, quienes también fueron apresados dentro de Ford, con la particularidad que este último fue notificado que se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la oficina de seguridad de la referida compañía, cuyo jefe, casualmente, era **Héctor Francisco Jesús Sibilla**.

Estos concluyentes testimonios, desvirtúan claramente la versión que diera el ya nombrado acerca de cuál fue la función del personal militar dentro de la referida empresa luego del 24 de marzo de 1976; pues todos ellos fueron aprehendidos por personal militar, fuertemente armado, dentro de la planta y mientras cumplían con sus obligaciones laborales.

Similares fueron las versiones brindadas por Luis María De Giusti y Eduardo Norberto Pulega, quienes también fueron detenidos durante su jornada laboral dentro de la ya citada empresa; con la peculiaridad de que Pulega luego de su detención fue acompañado por **Sibilla** hasta la playa de estacionamiento del lugar donde lo

introdujeron en un vehículo para luego ser trasladado a la Comisaría de Tigre de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

De la misma manera, estos dichos se encuentran en franca contradicción con los vertidos por **Sibilla** al momento de deponer en esta judicatura; con lo cual si tengo en cuenta lo declarado por Nuñez y Pulega y el período en el que se produjeron el resto de las detenciones -desde el mes de marzo hasta el mes de agosto del año 1976-, puedo sostener que su versión acerca de cuál fue la función del ejército dentro de la empresa se encuentra seriamente controvertida. Al igual que su función como jefe de seguridad de la referida compañía.

Ello es así, pues fueron más de diez los empleados de Ford detenidos dentro de la planta de Ford mientras cumplían con sus labores y muchos de ellos permanecieron dentro del Centro Recreativo de esa empresa, donde fueron encapuchados, maniatados y, en algunos casos, torturados.

Por otro lado, ya que no resultan ser víctimas del caso, aunque en este mismo sentido declararon Roberto Héctor Petiñani, quien presenció la detención de Propato dentro la empresa y en horario laboral; y Alfredo Juan Yandet, quien relató cómo se movía el personal del Ejército dentro de la referida planta.

Entonces, si considero estos testimonios, que las detenciones fueron materializadas en diferentes días y horarios y muchos de ellos, en un primer momento, permanecieron dentro del Centro Recreativo de Ford, puedo sostener que los dichos vertidos por **Sibilla**, al momento de deponer en esta sede, son solo un vano intento de mejorar su complicada situación procesal, pues resultan tan pueriles que me eximen de un mayor análisis. Aunque en este sentido, me resulta absolutamente inverosímil que el encausado haya afirmado no

tener ningún tipo de relación con los militares que allí se presentaban, cuando él perteneció al ejército argentino y señaló conocer los nombres y cargos de muchas de las personas que allí se presentaron.

Por último, y aunque resulte sobreabundante, si tengo en cuenta las diferentes circunstancias que rodearon las detenciones de las víctimas de autos, la forma en que fueron conducidos dentro de la planta de Ford Motors Argentina, los diversos e inhumanos tratos que allí sufrieron y el tiempo que permanecieron alojados, debo concluir que **Sibilla** formó parte de los recursos humanos de los que se valió directamente el jefe del área 410 e indirectamente el Jefe del Comando de Institutos Militares y, en consecuencia, debe responder por los sucesos por los que fuera oportunamente indagado.

Esta hipótesis también encuentra sustento en los propios dichos del encausado, pues indicó que hubiera sido muy difícil que personal del ejército aprehendiera a alguien dentro de la planta dada su dimensión y la gran cantidad de gente que trabajaba. Entonces, reparo que las detenciones de los operarios se encuentran acreditadas en las condiciones ya narradas, puedo concluir, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que **Sibilla** fue una de las personas que cooperó con los militares que allí se presentaban para que aquellas detenciones puedan consumarse.

Por las razones hasta aquí expuestas, considero que los imputados **Müller, Galarraga y Sibilla** deberán responder penalmente por los hechos por los cuales fueran traídos a proceso.

VIII. Calificación

Llegado a este punto y en pos de satisfacer los requisitos del Art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación, es necesario estudiar la significación jurídica de los eventos pesquisados, como

también la atribución de responsabilidades de los imputados; con la especial particularidad que merece este expediente, dado que parcialmente fue elevado a juicio por el otrora juez subrogante Juan Manuel Yalj.

Ahora bien, primeramente recordaremos que Santiago Omar Riveros y Fernando Ezequiel Verplaetsen fueron procesados en orden a la comisión, como partícipes primarios, de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en cinco (5) hechos; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes e imposición de tormentos, reiterado en veintiocho (28) ocasiones todos los cuales, concurren realmente entre sí (Art. 45, 55, 77, 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y Art. 144 ter, primer párrafo Ley 14.616- todos del Código Penal).

No obstante, el Dr. Jorge Claudio Sica, fiscal federal de esta ciudad, requirió la elevación a juicio de Santiago Omar Riveros (el otro procesado está incapacitado para estar en juicio), más lo consideró coautor funcional a través un aparato organizado de poder.

No podemos dejar de mencionar que si bien en otros casos que tramitan por ante estos estrados y en donde se investigan hechos casi idénticos, la calificación legal adoptada fue otra (argumentación, encuadre dentro del tipo de allanamiento ilegal y cómo se contabilizaban la cantidad de tormentos aplicados, ver resolución recaída en el caso 281, entre otros), la diferencia radica en que han sido diferentes juzgadores los que han tratado la cuestión, pues nótese

que la anterior resolución en este mismo caso fue decidida por el juez subrogante ya nombrado.

Aquí, la diferencia radica puntualmente en la aplicación del delito de allanamiento ilegal y en la forma de contabilizar los tormentos padecidos por las víctimas. Por lo que, a continuación explicaré brevemente porque no corresponde la inmersión de algunas de las conductas detectadas dentro de ese tipo penal y luego, en el apartado respectivo, haré lo propio con los tormentos.

Sintéticamente, se puede señalar que el delito de allanamiento ilegal reprime al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

En el aspecto subjetivo reclama la concurrencia de dolo, traducido en la intención y el conocimiento de ingresar con el conocimiento de que se actúa fuera de las prescripciones legales.

Una primera mirada, podría generar la apariencia que dicha figura resulta aplicable, más allá de su relación concursal. No obstante, considero que en cada ingreso y posterior detención existía, meridianamente, una unidad de acción, pues la empresa criminal emprendida estaba guiada hacia un único y claro objetivo; la detención de una persona opositora al régimen imperante sin importar como se materializa ni donde.

Por consiguiente, la concurrencia de la figura de allanamiento ilegal es solo aparente, en tanto que la privación ilegal de la libertad posterior abarca y agota el contenido injusto del accionar.

Ahora bien, más allá de mencionar que la figura del Art. 151 pareciera reclamar, aunque sea mínimamente un marco legal de actuación que en el caso no existió, lo cierto es que en estos casos,

ontológica y legalmente la figura legal de la privación ilegal de la libertad encierra al allanamiento ilegal, pues la intromisión ha sido solamente un medio para la consecución del fin ulterior, que está mejor y más completamente abarcado por el ámbito de prohibición de la figura que protege la libertad.

En definitiva, la calificación jurídica es provisoria siempre y cuando, no se altera la base fáctica, lo que aquí no ha ocurrido, de modo que si existiera opiniones diferentes tanto del fiscal o de los acusadores, particulares, como de los órganos revisores, ella podrá ser modificada sin que se afecte la congruencia, parte integrante del derecho de defensa en juicio que se correlaciona con el debido proceso legal garantizado por nuestra Constitución Nacional.

Tipicidad de los hechos principales

Con el objeto de que esta resolución cumpla con la coherencia, cohesión, fundamentación y autosuficiencia demandas por normativa procesal, trasladaremos la metodología utilizada por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal al resolver el expediente 13/85, ya que aquella sistematización impide las repeticiones sobreabundantes y tediosas para la lectura.

En esta línea diremos que las conductas principales aquí investigadas, tienen su debido correlato en las figuras de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, y que en algunos casos ha durado más de un mes, imposición de tormentos, agravados por haber sido infringidos por un funcionario público a un preso que debe guarda (cfr. Arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del

art. 142 inciso 5° del Código Penal, art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616).

No se puede soslayar que la ley vigente al tiempo en que se habrían cometido estos sucesos, conminaba con pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. Sin embargo, con la vuelta de la democracia se dictó la ley 23.097, la cual, a grandes rasgos, elevó las penas para algunos delitos del código penal, puntualmente en el caso se fijó la escala para el delito de tormentos de 8 a 25 años de reclusión o prisión.

Resulta más que evidente que la nueva redacción es más gravosa que aquella que se encontraba vigente al tiempo de realización de estos hechos, de modo que deberá aplicarse ultractivamente aquella versión, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad impuesto por la Constitución Nacional en su Art. 18.

a. Privación ilegal de libertad:

Se ha dicho, que este tipo de delito puede llevarse a cabo bajo tres modalidades comisivas: la sustracción, entendida como la acción de sacar y aprehender a la persona del lugar donde se encontraba, y llevarla a otro sitio en contra de su voluntad; la acción de retener, cuando se la obliga a permanecer detenida en un lugar en el que no lo desea; o la acción de ocultar, que implica llevar adelante cualquier clase de actividad tendiente a evitar la posibilidad de que sea integrada a la esfera sustraída (Cfr. EDGARDO DONNA “Derecho Penal. Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, T° IIA, 146).

Entonces, quien lleva a cabo cada una de las acciones descriptas precedentemente (oculta o retiene a una persona que ha sido

sustraída), comete el delito de privación ilegal de la libertad, cuya consumación no cesará hasta tanto la víctima no recupere el estado anterior de haber sido detenida ilegítimamente, justamente porque el estado consumativo subsiste en el tiempo, se trata de un delito de los considerados “permanente”.

Este delito -Art. 144 bis inciso 1^a del Código Penal- también podría ser caracterizado como aquellos injustos especiales o *delicta propria*, en tanto que requieren o exigen una calidad específica del autor; por lo tanto solo podrán ser autores quienes revistan la calidad de funcionarios públicos, dado que así lo exige la norma en tratamiento.

En estos casos en concreto, los sujetos activos, al momento de llevar a cabo los hechos en cuestión, revestían tal carácter de acuerdo a las constancias de autos y las previsiones del Art. 77 del Código Penal, puesto que ejercían funciones públicas al pertenecer a las Fuerzas Armadas y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires respectivamente.

El abuso funcional exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia (CARLOS CREUS, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo 1, Editorial Astrea, 6^a edición, 299).

Por la estructuración dada por el legislador se trata de un delito doloso y de perfeccionamiento instantáneo, esto es, desde el

mismo momento en que se priva a una persona de su libertad en forma ilegítima con conocimiento de ello; no obstante lo cual, el estado consumativo persiste mientras la persona no recupere su estado anterior.

b .Utilización de violencia y amenazas:

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del Código Penal (al que remite el último párrafo del art. 144 bis) no sufrió ninguna modificación desde el tiempo en que se habrían cometido estos eventos, de allí la posibilidad de aplicarlo sin ningún tipo de inconvenientes.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la privación, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (Creus, Ob. Cit. 301).

c. Duración mayor a un mes:

No está de más mencionar que esta agravante se comprueba con un dato ontológico y objetivo, pues exclusivamente se debe comprobar la duración que tuvo la privación ilegal de la libertad.

En las consideraciones realizadas al valorar la totalidad de la prueba recogida, afirmamos que hubo 9 casos en que las detenciones duraron más de un mes, va de suyo que la demostración de la fecha en que comenzó la privación ilegal de libertad conjugada con aquella en que se recuperó exime de cualquier otra consideración al respecto, y

obviamente permite la agravación de las conductas por esta circunstancia.

Es sumamente ilustrativo recordar la emblemática sentencia de la causa 13/85 de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en lo que respecta al punto que ahora estamos tratando.

Así, los magistrados entendieron: “...Las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 incl1, todos del Código Penal en su actual redacción...El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por la leyes 21.338 y 23.077...Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley...Esta violación contra la libertad individual se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la vis absoluta como la vis moral ejercidas sobre las víctimas...Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron

órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes...”

d. Tormentos:

El artículo 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según la ley 14.616 reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetúa al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

La propia redacción del tipo exige, meridianamente, que la víctima sea una persona privada de su libertad, que se encuentre bajo la guarda y que se trate de un perseguido político.

El accionar típico se resume en el verbo de imponer a la víctima cualquier especie de tormento, entendido como causar dolor físico o moral sin importar la finalidad.

Es sumamente importante subrayar que la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, incorporada a nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22), define por el término “tortura” a todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o sospeche que ha cometido, o de intimar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en los casos Tibi y Caesar, “...mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz

natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal...”.

El aspecto subjetivo del tipo exige actuar con conocimiento de que la persona que se está torturando se encuentra privada de su libertad y que además el tratamiento que se le dispensa le está causando dolor; entiendo que las circunstancias acreditadas, dentro de los márgenes de probabilidad de la instancia, me relevan de realizar más consideraciones al respecto, pues sería impensable conjeturar que los sujetos que estaban dentro de la Comisaría de Tigre o de Maswiczthz pudieran haberse confundido o haber pensado seriamente que las formas de aquellas detenciones no acarrearían un extremo dolor físico y moral a las personas allí alojadas.

La doctrina finalista más ortodoxa históricamente demostró que la comprobación de la tipicidad de una conducta exhibe un comportamiento antinormativo del sujeto enjuiciado, no obstante, si bien ello resulta un indicio de su antijuridicidad los conceptos no son idénticos. En tanto que la antinormatividad se refiere a la contradicción de la norma general abstracta que subyace de cada tipo legal, mientras predicar que una conducta además de típica es antijurídica remite a un análisis que comprende a todo el ordenamiento jurídico.

Puntualmente, al adjetivar la conducta de los autores sosteniendo o que ella ha contradicho todas las normas que comprenden el universo positivo, vale tanto como afirmar que hubo un injusto penal, ya que la conducta investigada es típica y antijurídica.

Dicho en otras palabras, para sostener la concurrencia de un injusto penal, no se deben haber verificado causas de justificación, en tanto que ellas operan de modo tal que la norma general abstracta que se encuentra por detrás de cada tipo, no se vuelve un deber concreto en el caso puntual.

En definitiva, los hechos sufridos cuyos autores no han podido ser identificados todavía resultan típicas de los delitos antes individualizados y son también antijurídicas porque no existieron permisos o causas de justificación que eliminen su clara antinormatividad.

Es cierto que los delitos de privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos protegen, mediatamente, el mismo bien jurídico, aunque en aspectos diferentes, en tanto que el primero de ellos refiere a la propia ilegalidad de la detención y el consecuente cercenamiento del derecho a la libertad de movimiento, mientras que la imposición de tormentos incumbe a la forma en que se lleva a cabo una detención, más allá de su legitimidad.

En esa inteligencia, se podría conjeturar que deviene aplicable el denominado concurso real previsto en el Art. 55 del Código Penal, pues además de lo expuesto respecto a la superposición de las figuras y su ámbito de protección, no se puede dejar de señalar que existe una pluralidad de víctimas que fundamenta aún más su aplicación. Por ende, la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos concurrirán en forma material, pero a su vez también lo harán entre sí -concurso real homogéneo-

Por último, debo mencionar que tal como se ha corroborado algunas de las víctimas fueron sometidas a tormentos -pasajes de corriente eléctrica, golpes, etc.-, pero considero que las propias

condiciones de alojamiento ya configuran el tipo penal en trato. Y Si bien, en otras oportunidades, se ha sostenido que mediaba un concurso real en las condiciones de detención y la concreta aplicación de tormentos físicos, debo decir que ambas acciones responden a la propia lógica del plan pergeñado por las autoridades militares de aquel tiempo y se engloban dentro de una misma práctica, es decir, una unidad de conducta y las reiteraciones de estas acciones típicas durante el lapso en que las personas habrían estado privadas de la libertad, no resultan ser un concurso real, sino un mayor contenido del injusto que en definitiva se valorará al momento de, eventualmente, imponer una pena.

Autoría y participación.

Sentado todo lo expuesto, resta expedirme sobre el grado de responsabilidad que se les asignará a los nuevos imputados en este caso, dado que ya analice la calificación legal.

Es tan evidente que luce redundante mencionar que los hechos delictivos no siempre son el producto de la actividad de una sola persona, de modo que el derecho penal debió estudiar como asignar una respuesta punitiva a quienes cooperaban con la comisión de un injusto, ello obviamente dejando de lado los tipos penales que requieren indefectiblemente la concurrencia de varios sujetos, de allí, que nos referiremos a partícipes necesarios para ese tipo de concurrencia y partícipes primarios a los que realizan un aporte esencial.

Es fundamental y decisivo el impacto que tiene la teoría de la participación, pues aquellos acérrimos defensores de la teoría de la equivalencia de las condiciones, no distinguen entre autor y cómplice habida cuenta de que valorativamente las condiciones del resultado son

todas iguales; de allí que se vuelcan a un criterio más subjetivo para marcar diferencias, esto es, el ánimo de autor o el ánimo de socio.

Abandonada la teoría naturalista introducida por Von Buri al Tribunal Supremo de Berlin, y adoptadas otras más modernas como la causalidad eficiente o adecuada, corresponde realizar una distinción entre quien causa un resultado o aquel que únicamente coloca una condición (Cfr. SEBASTIÁN SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tea, 11° reimpresión, Buenos Aires).

Por estos lares la cuestión fue más fácil de decidir, ya que es la propia ley la que hace la diferencia, puntualmente el Art. 45 del Código Penal Argentino, establece como merecedores de pena a los que toman parte en la ejecución del hecho, a los que cooperan con el autor de un modo tal que sin esa colaboración el delito no hubiera podido cometerse y quienes determinen directamente a otro a cometer el hecho.

El Código Penal argentino no contiene una definición de autor, pues únicamente hace referencia a que tendrán la pena establecida para el delito aquellos que tomasen parte en su ejecución.

La doctrina en la materia ha ido evolucionando pues se pueden mencionar como las teorías de mayor difusión a la subjetiva, formal objetiva y la del dominio del hecho.

Para la teoría subjetiva todos los partícipes son autores, de modo que para distinguir entre el autor y los partícipes hay que recurrir a un componente subjetivo, definido por el *animus auctoris* para quien quiere el hecho como propio -autor obviamente- y *animus socci* para quien lo concibe como ajeno. La vaguedad propia de las herramientas que se proponen para distinguir a unos y otros selló su suerte.

Por otra parte, y en contraposición con la postura anterior, se buscó lograr la máxima objetividad, de ahí que se pretendió establecer la diferencia entre autores y partícipes en clara alusión a la realización del verbo típico, en definitiva, autor será quien efectúa la conducta prevista por el núcleo central del tipo penal.

Finalmente, y según la postura actualmente más aceptada, el criterio de distinción radica en reconocer quién tiene el dominio del hecho; supuestamente goza de éste aquel que mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico (Cfr. ANDRÉS JOSÉ D'ALESSIO, “Código Penal Comentado y Anotado”, Parte General, Arts. 1 a 78, editorial La Ley, 488)

Por lo pronto, no hay mucho por escrutar respecto a si es más conveniente el sistema de autor único y que sea el juez quien mesure la pena según la calidad del aporte o bien, que se mantenga la distinción entre, autores -incluidos los mediatos-, cómplices primarios, secundarios e instigadores, pues por encima de cualquier elección o preferencia dogmática siempre estará la ley (Cfr. MAXIMILIANO RUSCONI, HERNÁN LOPEZ Y MARIANO KIERSZENBAUM “Autoría, infracción de deber y delito de lesa humanidad”, Editorial Ad-Hoc, Argentina)

En definitiva, si bien no es lo mismo ser sindicado como el responsable máximo de un delito, lo cierto es que a los fines prácticos los autores, cómplices primarios e instigadores enfrentarán en abstracto una misma escala penal.

Como ya dijéramos, desde una parte al presente, existe cada vez mayor consenso en la jurisprudencia nacional en entender como factor caracterizador de la autoría la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal de la comisión del delito; es decir

tener el dominio del hecho o el señorío de la acción -otro inestimable aporte de la teoría finalista-.

Ineludiblemente podemos asegurar que **Müller, Galarraga y Sibilla** no tuvieron el dominio de los hechos sufridos por los damnificados, pues no podemos olvidarnos que se trata de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y la aplicación de tormentos cometidos en una comisaría por personal del ejército o de alguna fuerza de seguridad dependiente de aquel.

A idéntica conclusión se arriba, si analizamos la cuestión desde la teoría formal objetiva, dado que los encausados no fueron quienes realizaron la acción típica que sería privar a la persona de la libertad, ingresar a sus domicilios o bien aplicarle los tormentos; nos parece acertado analizar la cuestión desde ambos puntos de vista para demostrar que la conclusión extraída no es por la decisión unilateral de inscribirse en una u otra escuela dogmática.

Despejado ello, alguien podría deslizarse la posibilidad que los encartados hayan sido autores mediatos de aquellos injustos, sin embargo entendemos que existen varias cuestiones por las que no se los podría considerar como tales.

Sin ingresar en la estéril discusión técnica teórica en torno a si la redacción del art. 45 acuña a los autores mediatos (desarrollada con distinguida elaboración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender en la Causa 13/85), lo cierto es que existen constelaciones en que un sujeto puede tener el dominio del hecho aun sirviéndose de otra persona para cometerlo, en otras palabras, existe un hombre atrás del realizador de la acción típica que domina su voluntad; ello es la llamada autoría mediata (Cfr. CLAUS ROXIN, "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, traducción de la 7° edición

alemana, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 2000 Barcelona).

Aquel dominio de la voluntad puede lograrse por coacción, violencia o engaño; a dichos casos, Roxin supo agregar el dominio a través de aparatos organizados de poder. Para no aburrir con cuestiones abstractas y de dogmática que no hacen a la resolución del expediente, en este punto diremos que la autoría mediata se torna inaplicable desde el momento en que los ejecutores, en principio, actuaron con pleno conocimiento de lo que hacían y tenían dominio sobre el hecho, con lo cual difícilmente se pueda sostener en forma lógica y coherente que dos personas tenían la misma capacidad de controlar el devenir del curso causal, sin realizar en forma conjunta y organizada la conducta reprochada (coautoría funcional).

No está de más señalar que esta nueva serie de imputados no respondían al ámbito castrense, antes bien, ostentaban cargos gerenciales en una empresa multinacional, de allí que es imposible que pudieran utilizar a los cuadros militares para su cometido, ergo, se excluye también la posibilidad de la coautoría por aparatos organizados de poder.

A todo ello, que de por sí alcanza para ir despejando la cuestión sobre la atribución de responsabilidad, se puede agregar como obstativo también la cuestión referida a que un *extraneus* cometa un delito especial propio, es decir, que el autor sin ser un funcionario público resulte acusado de cometer por ejemplo una privación con abuso funcional o bien aplicación de tormentos.

Es que no puede ser autor de un delito especial propio quien no reúne los requisitos típicos del autor. En tanto que el *intraneus* es el único que puede ser autor, el *extraneus* solo puede ser

cómplice. Esto será válido tanto cuando la calidad del *intraneus* se requiera en el tipo básico o en el calificado, esto es, tanto cuando se trate de un delito especial propio como de uno impropio.

Además de los casos de aportes necesarios en *delicta propria* y en delitos de propia mano, el código argentino contempla otro supuesto en que quien realiza un aporte necesario también debe ser considerado cómplice primario: se trata de los aportes necesarios que se hacen en el acto preparatorio del delito. Por ende, los aportes indispensables preparatorios constituyen también complicidad primaria (ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, Ob. Cit. 768)

Resulta entonces que la responsabilidad de los imputados se cierra sobre lo que se conoce como participación criminal -en sentido estricto-, pero debemos aclarar que la decisión no se encamina hacia allí por la imposibilidad técnica jurídica de quedar atrapada bajo otra figura, antes bien, consideramos que esta es la postura que más respeta lo ocurrido. Veamos.

En sintonía con lo que venimos diciendo, tiene el dominio del hecho quien “tiene las riendas del acontecer causal”; solo aquel que pueda dar inicio, modificar, impedir o hacer proseguir el curso causal hasta el resultado final, es quien posee el dominio del hecho, y en caso de prestarse una colaboración al suceso que no implique dicho dominio, solamente será partícipe en este (Rusconi, López y Kireszenbaum, Ob. Cit. 108)

En la investigación se ha comprobado que los aquí imputados suministraron información, infraestructura y recursos materiales, de allí que existen sobrados indicios y elementos para afirmar que ninguno de los ahora encausados tenía la facultad de emprender, desarrollar y culminar las acciones enjuiciadas.

Así las cosas, Zaffaroni, Alagia y Slokar entienden que “... la participación es el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en la forma de instigación o de complicidad...el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor..” (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR “Derecho Penal Parte General”, Ediar, Buenos Aires Argentina, 791).

La participación, por definición, es eminentemente accesoria del injusto doloso ajeno, de allí que deben darse ciertos requisitos y condiciones para que la participación sea punible.

Sin mucho esfuerzo se puede concluir que la participación imprudente, en principio, no puede ser perseguida, como tampoco se criminaliza la tentativa de aquella, dado que por su naturaleza accesoria reclama la existencia de un hecho principal que haya tenido principio de ejecución y ciertas características.

En lo que respecta a las particularidades dogmáticas que debe reunir el hecho principal se han desarrollado distintas teorías: a) la de la accesoriadad mínima que requiere que el autor incurra en un hecho típico; b) la de la accesoriadad limitada, posición mayoritaria, que exige que el hecho sea típico y antijurídico; c) la accesoriadad extrema que reclama un injusto culpable y d) la ultraextrema que demanda una conducta típica, antijurídica, culpable y punible (D´ALESSIO, OB. CIT. 526)

Siguiendo la posición dominante, podemos afirmar con seguridad que los requisitos formales para el posible enjuiciamiento de los partícipes se encuentran presentes, ya que existe un hecho principal que fue considerado típico y antijurídico y que ha tenido principio de ejecución, de hecho no ha variado ninguna circunstancia desde aquel

pronunciamiento salvo la ampliación subjetiva de la imputación, direccionada ahora también contra las personas mencionadas en el epígrafe.

Sentado lo expuesto, las posibilidades que nos brinda el código de fondo se reducen a la instigación o complicidad en cualquiera de sus grados.

La instigación no está definida en la parte general ni tampoco se la menciona expresamente en ella. El concepto se desprende de la parte especial de Código Penal Argentino, específicamente en los delitos previstos en los Arts. 83 instigación al suicidio-, 99 -instigación a aceptar un duelo-, 148 -inducir a un menor a fugarse de su casa- y 209 -instigación a cometer delitos-

Sin perjuicio de ello, la doctrina ha considerado que es instigador quien, queriendo que otro sea autor de un injusto doloso, lo determina a cometerlo. En consecuencia, la instigación supone el dolo de instigador y el dolo del autor al realizar la conducta típica y antijurídica a que el instigador le determina.

El dolo del instigador debe dirigirse siempre a la producción del hecho principal por vía de la decisión al hecho por parte del autor. No hay dos dolos o un doble dolo en la instigación, sino un solo dolo que es el de producir el hecho mediante la decisión del instigado.

En esa inteligencia, determinar significa en cualquier caso ser el factor decisivo, pero en el caso de la instigación, debido a que, por definición, es una forma de determinación en la que el determinador no tiene el dominio del hecho “determinar” significa hacer surgir en el autor la decisión al hecho, provocar que el autor “se” decida.

Todo esto nos demuestra que no es necesario que el instigador haga surgir la idea misma en el autor, sino que la idea puede estar ya en el autor, siempre y cuando el instigador sea el que lo decida a ejecutarla (CFR. ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR OB. CIT.)

Desde nuestra concepción de lo ocurrido, entendemos que **Müller, Gallarraga y Sibilla** no fueron quienes determinaron o bien hicieron decidir al Jefe de la Zona de Defensa IV para que llevase adelante tan aberrantes atrocidades, de allí que resulta imposible que ellos hayan sido los instigadores, pues la decisión de “purificar” o “sanear” ideológicamente los ámbitos fabriles ya estaba previamente instalada.

Tanto es así que en el plan de acción militar se fijaba como uno de los puntos neurálgicos para el triunfo, el de socavar la actividad sindical y la denominada “subversión industrial”.

Llegado a este punto, la conducta de **Müller, Galarraga y Sibilla**, que fue acreditada dentro de los parámetros de exigibilidad de la instancia, debe ser calificada claramente como participación primaria.

El método más conocido para poder establecer cuándo un aporte se erige como cooperación esencial o secundaria, es la supresión hipotética mental. Esta consiste en eliminar mentalmente el aporte efectuado por la persona juzgada y presumir qué habría ocurrido, si la respuesta a ese juicio predictivo arroja que la comisión del hecho se hubiera realizado igualmente tal cual se dio en la realidad: el aporte no resulta imprescindible. Por el contrario, si no se puede quitar la condición puesta por el imputado sin que el resultado desaparezca, ese aporte es indefectiblemente necesario para la

consecución del fin y por lo tanto su colaboración lo convierte en partícipe primario.

La necesidad del aporte es lo que determina que este sea al hecho y no al autor, es decir que el que hace un aporte necesario no reúne los caracteres que demanda la condición de autor, o cuando lo hace en un etapa anterior a la ejecución. En estas situaciones de excepción a la regla de autoría, quienes hacen el aporte necesario y no pueden ser considerados autores, son precisamente los cooperadores necesarios, a quienes se les depara el mismo tratamiento punitivo que a los autores, y que se distinguen de los simples cómplices o cooperadores no necesarios.

USO OFICIAL

En el caso bajo examen, es meridiano y elocuente que sin el aporte realizado por los ahora encausados hubiera sido prácticamente imposible establecer quiénes eran los delegados que mayor “inconvenientes” le traían a la empresa, no podemos dejar de recordar que para aquel entonces en “Ford” trabajaban cerca de siete mil personas, de modo que seleccionar a 24 de ellas y que justamente esas personas fueran las que afectaban la potencialidad productiva que pretendía la patronal, es un trabajo que sin la colaboración interna difícilmente se pudiera haber concretado con un grado aceptable de éxito.

Si el señalamiento efectuado por los directivos, en connivencia con el gerente de relaciones laborales y el jefe de seguridad alcanzan para demostrar lo imprescindible e irremplazable del aporte, huelga señalar que su conducta no termino allí, antes bien, se constató también que facilitaron los datos personales de los empleados, sus fotografías, domicilios particulares además de permitir que se montara un centro de detención en el predio de la fábrica, donde

sabían positivamente que sus dependientes eran golpeados e interrogados.

Sentado lo expuesto, entiendo necesario explicar aún más algunas cuestiones sobre la participación de los encausados y su relación con los coimputados que ya se encuentran procesados.

A lo largo de la resolución se ha dejado suficientemente establecido que Santiago Omar Riveros enfrentará un juicio oral por este caso a título de partícipe necesario y que por el momento no se pudieron individualizar a los autores de propia mano de los delitos sufridos por los obreros de la fábrica “Ford...”.

Así las cosas, alguien podría objetar la lógica y la comprobación de la relación entre los directivos de la empresa multinacional y los autores a los que supuestamente ayudó en forma imprescindible.

En este aspecto es muy importante subrayar que la participación no exige la colaboración directa al autor, antes bien se podría cooperar con un instigador o bien a otro partícipe primario, tal cual ha ocurrido en el caso bajo examen.

Desde nuestra óptica es indiscutible que entre el empresariado argentino y las autoridades militares existía una convergencia de intereses económicos y políticos; prueba de ello son los “clubes privados” y “ateneos” como por el ejemplo el Grupo Perriau y el Club Azcuénaga donde confluían dirigentes de las más grandes firmas y militares de los rangos superiores, de allí que entre ambos actores sociales delinearon un plan común.

En nuestro caso, la automotriz quería generar más productividad a bajo costo, por otro lado, los militares necesitaban un “enemigo” interno para justificar la estabilidad de régimen ilegal, de

esa conjunción emergió la llamada “subversión industrial” que no era otra cosa que un puñado de delegados de base que pujaban por los derechos laborales de sus compañeros, obviamente, impidiendo así los atropellos de la patronal y minando la posibilidad que la productividad crezca a cuesta de su salud física y mental.

No debemos dejar de subrayar y remarcar de forma tal que sea imborrable que “Ford...” pudo despedir a los “revoltosos” casi sin indemnización amparados en una ley sancionada por el propio régimen, a su vez recibía la colaboración directa de los militares que se evidenciaba en la utilización de los helicópteros del ejército para el transporte de material de la empresa; por supuesto, que a cambio prestaba sus instalaciones, su comedor y hasta permitió que se realice una exhibición del ejército en su planta –buscar quien dijo esto-

En este contexto, comprendemos que la situación debe ser resuelta por lo que se ha denominado en doctrina: “participación en cadena”.

La complicidad de la complicidad es, en realidad, complicidad al hecho principal. Dicho en otros términos complicidad indirecta en el hecho del autor, Zaffaroni explica que la participación en cadena puede darse también de distintas formas, tales como complicidad en la instigación e instigación a la complicidad, combinación que abarca el número de variables posibles en cada nuevo eslabón de la cadena. La instigación a la complicidad y la complicidad en la instigación son siempre complicidad en el hecho, porque el que instiga al cómplice coopera en el hecho y el que coopera con el instigador también coopera en el hecho (Cfr. Enrique Gimbernat Ordeig, “Autor y Cómplice en Derecho Penal”, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, p. 288).

Está herramienta tiene una innegable identificación con la constelación de sucesos ocurridos en aquellos años luctuosos que debió transitar nuestra Nación, pues los directivos de un empresa de tal envergadura combinaron sus fuerzas con los jefes del régimen, no así con los autores de propia mano que solían ser los cuadros medios de las fuerzas armadas; en otras palabras, **Müller** en su rol dirigenal, y obviamente aconsejados por **Galarraga y Sibilla**, pactaron con el jefe de la Zona de Defensa IV, Santiago Omar Riveros, para que este último instruyera a sus subordinados, entre ellos Molinari, con el objeto de detener a ciertos empleados que le impedían cumplir con su cometido de mayor productividad.

Concuerdo totalmente con el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, en que la justicia penal no puede juzgar las decisiones vinculadas a instaurar un nuevo modelo de organización social, sin embargo, es innegable que en el proceso de implementación se cometieron un sinnúmero importante de hechos delictuosos; en suma, los delitos no tienen que ver con el diseño de un modelo económico, sino con las acciones ejecutadas para aplicarlo.

Resulta entonces que las desapariciones que sufrieron las víctimas de esta caso se inscriben en el plan criminal comprobado judicialmente en la causa 13/84, luego ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; de allí que fueran hallados responsables por estos sucesos Riveros y Verplaetsen, dentro del ámbito castrense.

En esta inteligencia, anotaré también que la acusación privada y pública tienen razón cuando alegan que la firma “Ford”, en tanto institución fue cómplice de los hechos investigados, puesto que

sus directivos estaban en conocimiento de la “limpieza ideológica” que había comenzado en el seno de su fábrica.

Durante los años 1976 y 1977 en el coloquio anual del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina (IDEA) el empresario Luis García Martínez manifestó: “...el actual gobierno le presta al problema de la eficiencia una particular atención, cosa que no sucedió en el pasado inmediato; en todos los ámbitos del gobierno se ha hablado claramente de la imprescindible necesidad de aumentar la eficiencia y la productividad en el país. Es enorme la distancia que en la Argentina entre las expectativas sociales en pro de un mejor nivel de vida y las posibilidades efectivas de la economía en su nivel de productividad actual. Esa enorme diferencia es la fuente más importante de la agitación e intranquilidad social y política del país...(en secretaría están reservados los documentos de aquel simposio); lo meridiano y persuasivo del discurso demuestra la vocación transformadora de la coalición empresaria militar, lo que apuntala la línea constructiva de toda la resolución. Ambos actores sociales estaban de acuerdo en que se necesitaba más productividad y los que debían pagar el precio eran los trabajadores, por lo tanto tenían dos opciones: cumplir con las exigencias laborales o quedar eliminados.

Como ya expusiera, la institución Ford Motors S.A. tiene una incontestable responsabilidad, empero en una legislación donde no es posible sancionar penalmente a las personas de existencia ideal, tanto la teoría como la jurisprudencia deben constituir reglas de imputación que permitan identificar a las personas de existencia real que han de responder por los hechos que se hayan consumado.

Entonces, dada la complejidad de las estructuras de adopción de decisiones dentro de las organizaciones empresarias, se puede advertir el desafío que esto significa para el derecho penal y la importancia de precisar esos principios o reglas de imputación para el interior de la organización (Cfr. GUILLERMO J. YACOBUCCI, “Algunos Criterios de imputación penal en la empresa” en la “Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas, órganos y representantes”, obra colectiva coordinada por Percy García Cavero, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004, 356/419)

Más allá de lo referido, podríamos decir que en la Argentina el criterio *societas delinquere non potest* no es absoluto, y prueba de ello son las sanciones que para las empresas y sociedades se prevén en el código aduanero, en el régimen penal cambiario e impositivo, entre otros ejemplos.

No obstante, aquí estamos frente a imputaciones vinculadas a tipos legales del derecho penal nuclear, de modo que, a esta altura de la evolución de la cuestión en nuestro país, resulta imposible sancionar a la empresa por una privación ilegal de la libertad o por la aplicación de tormentos.

Por lo tanto, en el área interna de la empresa, la imputación penal obliga a utilizar criterios vinculados con esferas de competencia, roles, deberes de vigilancia, división de tareas y modos dolosos y hasta imprudentes de participación que de alguna forma dejan perplejos a quienes pretenden trabajar con meros criterios relacionados con el dominio empírico o de hecho de la situación.

Más allá de aclarar que no se habrán de modificar las herramientas teóricas que se vienen utilizando, no creo que esté de más

aplicar algunos conceptos de la denominada imputación objetiva para clarificar algo más la responsabilidad de los aquí imputados.

Es preciso señalar que un resultado podrá serle objetivamente imputado a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado, de manera que la imputación objetiva posee dos elementos que son el de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo en el resultado, entendido este último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas (YESID REYES ALVARADO, “Imputación Objetiva”, Temis, 3° edición, Bogotá, Colombia, 2005, 75).

USO OFICIAL

Sin ir más lejos, lo que se pretende con la imputación objetiva es justamente seleccionar dentro de esas acciones naturales aquellas que resulten de interés para el derecho penal, es decir, aquellas que puedan ser reprochadas como obra de determinado sujeto.

Entonces lo que se pregunta es si un portador de roles, si un garante, alguien de quien se esperaba determinada conducta la ha desplegado llenando las expectativas.

Ahora bien, pareciera casi inocente preguntarse si el directivo de una empresa multinacional como Ford S.A. -**Müller**-, el gerente general que hacía las veces de vicepresidente, el gerente de relaciones labores -**Galarraga**- y el jefe de seguridad -**Sibilla**- no tenían una posición de garante sobre la seguridad física de sus empleados y subordinados, creo que cualquier lego respondería afirmativamente a ese cuestionamiento porque es impensable que un trabajador ingrese a su puesto de trabajo y lo detengan, lo torturen en el propio ámbito laboral, se lo lleven sin conocer su destino por una cantidad variables de días y que sus empleadores aprovechen esa

ausencia para despedirlo con justa causa (ver los legajos personales de los imputados reservados en Secretaría).

Al fin y al cabo, no se puede refutar que las expectativas que de ello se tenían no fueron cumplidas, por el contrario, al señalar a las víctimas por intermedio de una lista con el logotipo de la firma, suministrar sus datos personales, indicar dónde vivían o en que puesto de trabajo estaban crearon un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo concretamente se realizó en el resultado, ya que fueron detenidos ilegalmente a la vista de todos o desde sus domicilios, con la anuencia y connivencia de quienes debían protegerlos y velar por sus intereses; es claro y concreto que los tres encausados quebraron su rol de garantes y ello permitió que se cometieran los delitos que debieron sufrir los aquí damnificados.

Resta por mencionar que si el autor actúa excediendo lo querido por el partícipe, habrá responsabilidad del partícipe solo en la medida de lo querido por él, o sea en la medida de su dolo, tal como lo proclama expresamente para el cómplice el art. 47 del Código Penal de la Nación.

Todo lo dicho debe ser entendido con la aclaración de que el partícipe puede actuar con dolo eventual, de modo que cuando éste abarca la comisión de un delito más grave o menos grave por parte del autor, lo señalado no se resuelve del modo expresado, como tampoco en el caso en que el sujeto cometa un delito totalmente distinto del imaginado por el partícipe.

Precisamente en este caso, en donde las 24 víctimas han podido recuperar su libertad luego de ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo, se unieron las intenciones de los autores como la de los partícipes, habida cuenta de que la empresa criminal pergeñada

contemplaba la detención ilegal y los tormentos para adoctrinar a los díscolos de la comisión interna, de modo tal que por lo menos existió en los imputados dolo eventual, si no se trata de dolo de primer grado.

En definitiva, de todo lo precedentemente expuesto se deduce que **Müller, Galarraga y Sibilla** deberán responder, en principio, como partícipes primarios penalmente responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes e imposición de tormentos, reiterado en veinticuatro (24) ocasiones todos los cuales, concurren realmente entre sí (Arts. 45, 55, 77, 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y Art. 144 ter, primer párrafo Ley 14.616- todos del Código Penal).

Al comenzar esta resolución se caracterizó a estos hechos como de lesa humanidad, cuya propiedad más relevante quizá sea la imprescriptibilidad de su persecución, sin embargo, no se puede soslayar que se trata de eventos tan aberrantes que ofenden a toda la comunidad internacional -delitos universales-, lo que permitiría en pos de satisfacer las obligaciones de remover los obstáculos, perseguir y castigar estos delitos sin importar quiénes fueron sus responsables, la aplicación supletoria del derecho internacional penal como una invaluable guía para la resolución de estos casos.

Meridiano es a esta altura que la violación de los derechos humanos no es únicamente patrimonio exclusivo de los agentes estatales, antes bien se concreta con la colaboración de actores privados, y en particular, por empresas que participan, apoyan y

facilitan como actores económicos tales actos, en cuanto la violación beneficie sus intereses económicos.

Por consiguiente, es muy importante, no solo perseguir judicialmente a los autores estatales, sino también a los actores privados.

Siguiendo la línea trazada, es trascendente recordar entonces las condenas impuestas por Tribunales Internacionales a empresarios privados por su colaboración en crímenes de guerra, puesto que tras la Segunda Guerra Mundial, se inició una marcada evolución del derecho penal internacional y específicamente sobre la responsabilidad internacional individual por las violaciones más graves de los derechos humanos, cuando empresarios hayan participado o colaborado con la ejecución de dichos crímenes mediante su actividad (Véase Informe del European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR) a modo de amicus curiae en el procedimiento penal n° 4012, número de referencia 292, contra Riveros, Tasselkraut, Rodríguez y Ruckauf, reservado en Secretaría).

Desde la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, aquella instancia judicial dedujo del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la obligación estatal de asegurar, para todos los ciudadanos, la protección de los derechos humanos y de garantizar, siempre que sea posible, la restitución del derecho lesionado o la compensación por el daño originado.

Puntualmente en el párrafo 177 se resumieron las obligaciones, a saber: 1) llevar cabo una investigación seria, no meramente formal, 2) entenderlo como una obligación jurídica, 3) llevar las investigaciones de oficio y no solo esperar por las pruebas

privadas y limitarse a ellas y 4) aplicarlo en casos en que personas privadas sean responsables de la vulneración.

En este sentido, el representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas, John Ruggie, afirmó que existe una obligación prioritaria de los Estados de proveer los recursos y acciones judiciales para investigar los crímenes perpetrados por las empresas (ver el informe del amicus curiae, pág. 9).

No se puede tratar esta cuestión sin recordar que luego de los juicios de Núremberg, entre 1946 y 1949, se llevaron a cabo procedimientos contra los representantes de las empresas “IG Farben, Flick y Krupp”, como también contra “Tesch & Stabenow”. En el primero de ellos, se acusó a la dirigencia de la firma por utilizar prisioneros de guerra y ocupantes de los campos de concentración para trabajos forzosos y altamente degradantes que les originaron enfermedades y la muerte en algunos casos. Puntualmente, Friedrich Flick fue condenado por crímenes contra la humanidad.

En el caso restante, la empresa era quien distribuía el pesticida Ciclon B a los campos de exterminio Nazis; los representantes fueron acusados porque sabían que el producto se utilizaba en las cámaras de gas: el tribunal los condenó por cooperación en la perpetración de asesinatos.

Por su parte, el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos en el caso Unocal (Cfr. Noveno Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos en el Caso John Doe v. Unocal Corp. et al, 395 F.3d 932, 9th Cir. 2002), estableció en el fallo la responsabilidad por complicidad bajo tres criterios: 1) dar asistencia práctica al verdadero autor del delito; 2) que la asistencia tuviera un efecto sustancial en la comisión del delito y, 3) el hecho de que la

empresa supiera o debiera haber sabido que sus actos tendrían como consecuencia un posible delito, aún si no tuviera la intención de cometerlo (Véase al respecto, Informe 2007 del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas, John Ruggie, sobre la cuestión de derechos humanos y empresas transnacionales, pág 22).

Así llegamos a un caso al cual debe otorgársele especial atención debido a lo idéntico de los hechos ventilados. La empresa Daimler fue acusada de haber provisto a las fuerzas de seguridad sudafricanas información sobre activistas anti-apartheid que habría sido utilizada durante interrogatorios, en algunos de los cuales incluso habrían participado ejecutivos de la empresa. Allí el magistrado a cargo del juicio manifestó que en caso de comprobarse la acusación se cumplirían los requisitos de *actus reus* en relación a tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que justamente por los actos se habría inducido o indicado la persecución a personas políticas o sustancialmente rebeldes a las fuerzas de seguridad. Luego, se agrega, no hay dudas que las empresas habrían tenido conocimiento de lo que iba a suceder con aquellas personas cuyos nombres facilitaban.

Cualquier consideración al respecto parece sobreabundante, en tanto que la relación de hechos, el tipo de empresa y la concurrencia de personal en los interrogatorios, pareciera una duplicación de lo ocurrido en Ford Argentina.

La Comisión Internacional de Juristas, reconocida como fuente de derecho en los términos del Art. 38 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia, describió los requisitos en materia de derecho penal internacional, bajo los cuales una empresa o sus

representantes pueden ser inculcados por actos de participación y complicidad en violaciones a los derechos humanos.

Sintéticamente, divide los elementos en objetivos –causa y contribución- y subjetivos –conocimiento y previsibilidad-. Además de dichos elementos, también es necesario un cierto grado de proximidad entre la empresa y la violación a los derechos humanos, esto es, con el autor principal o la víctima. (Cfr. informe del European Center for Constitutional and Human Rights). En nuestra investigación se comprobó concretamente que las víctimas eran empleados de Ford, que tenían una puja laboral con la patronal y que fueron advertidos de lo que finalmente les ocurrió.

Finalmente se concluye que la figura jurídica más relevante y aplicable a empresas y sus representantes es la complicidad del “aider and abettor” (cómplice y encubridor) prevista en el Art. 25 (3) (c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Prof. Kai Ambos afirma que dicha norma considera punible a quien: —con el propósito de facilitar la comisión de un crimen, sea cómplice o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso, suministrando los medios para su comisión. La disposición exige, por tanto, desde el punto de vista objetivo, una conducta de complicidad...(K. Ambos, *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts* (2002) ff. Traducción al español de Ezequiel Malarino: —La parte general del Derecho Penal Internacional, 247).

Resulta concreto, contundente y categórico que las conductas desplegadas por **Müller, Galarraga y Sibilla** recaen sin hesitación alguna en la denominada participación primaria para el Derecho Penal Argentino, pero también encuentra adecuación en la

complicidad del Derecho Internacional Penal, dado que se responsabiliza al partícipe no porque ha causado las acciones del principal (como ocurre en el caso de la autoría material/mediata), ni tampoco porque las acciones del principal sean también sus actos (el caso de la coautoría); sino que su responsabilidad reposa sobre la violación de la ley de quien dirige el acto, y de allí derivan las consecuencias jurídicas de las cuales el partícipe incurre a causa de sus propias acciones.

IX. Medidas cautelares:

a) Prisión Preventiva

En este punto, al igual que en el anterior, también analizaré la procedencia de la libertad personal de cada uno de los encausados de manera conjunta, por ser análogas las circunstancias fácticas y personales que los rodean.

No obstante, y previo a efectuar el relato acerca de la procedencia de la detención de **Müller, Galarraga y Sibilla**, corresponde adentrarme en el instituto que regula la libertad de las personas. Así, tal como ya lo he señalado en los anteriores interlocutorios que se dictaran en esta causa desde que asumí como titular de esta judicatura, entiendo que la prisión preventiva es una medida cautelar de aplicación sumamente restrictiva.

En ese sentido, nótese que el principio rector en materia penal es que las personas sometidas a proceso permanezcan en libertad durante su transcurso, en virtud de la presunción de inocencia y del derecho de transitar en libertad. Es por ello que el derecho constitucional de “permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal”, emana de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los arts. 7.5 y 8.2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta inteligencia, y si bien la libertad en el proceso es la regla, nuestra Constitución Nacional ha otorgado al órgano legislativo la posibilidad de reglamentar -entre otros- el derecho a la libertad, determinando ante que situaciones se autoriza al órgano judicial a la aplicación del auto de cautela personal que conlleva la detención de una persona sometida a proceso.

Así, en el plano procesal, es el Código Procesal Penal de la Nación el que a través de los arts. 2 y 280, sostiene que el arresto o detención de una persona se materialice de modo tal que la perjudique lo menos posible y sólo dentro de los límites absolutamente indispensables para asegurar el cumplimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Entonces, estos derechos -como todos los contemplados en el ordenamiento jurídico- no son absolutos y son susceptibles de regulación y restricción en algunos supuestos. En otras palabras, pueden ser afectados en algunos supuestos y bajo circunstancias excepcionales.

En el sentido apuntado, la cuestión debe analizarse no sólo a la luz de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual se establece que la prisión preventiva podrá ser ordenada cuando el delito o concurso de delitos que se le atribuye al imputado le corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime "*prima facie*", que no procederá condena de ejecución condicional; sino también de acuerdo a lo estatuido en el art. 319 del citado ordenamiento en concordancia con la doctrina fijada en el

Plenario Nro. 13 en los autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley” de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Empero, y previo a dicho análisis, efectuaré un breve relato de lo normado en el art. 312, a los efectos de establecer las razones por las cuales no prevalecerá la aplicación de las facultades allí reguladas, por cuanto resulta ser ese articulado el que establece la naturaleza jurídica de la conversión de la detención de un individuo en prisión preventiva, a la vez que fija el criterio que le dio el legislador al instituto de la medida cautelar en trato.

Así, la ley establece dos supuestos por los cuales una persona permanecerá detenida durante la sustanciación del proceso. El primer caso, se trata cuando al delito o al concurso de delitos le corresponda una pena privativa de libertad, superior a ocho años de prisión o reclusión. El segundo, cuando por la escala penal y demás circunstancias allí enunciadas, no proceda la condena de ejecución condicional.

Sobre el primer supuesto, de más está decir que la eventual pena que le correspondería a los imputados, en función a la calificación legal adoptada, supera con creces los ocho años de prisión -pena en abstracto-, lo que conllevaría a la imposibilidad de la aplicación de tal variante.

El segundo supuesto permite la concesión de la libertad, solo si la calificación legal avala eventualmente una condenación condicional, en los términos del art. 26 del Código Penal. Nuevamente, ello no se da, pues la suspensión de la pena, exige que ésta no supere los tres años de prisión; circunstancia que en el caso concreto no ocurriría.

Ahora bien, corresponde que analice la situación de los encausados a la luz de los argumentos sostenidos en el plenario “Diaz Bessone”, con lo cual restaría dilucidar, conforme a la posición sentada en el referido plenario, si existen indicios concretos que de mantenerse la soltura de los encartados existirían indicios concretos que puedan entorpecer la investigación y/o eludir el accionar de la justicia.

Pues según el criterio expuesto, no basta en materia de excarcelación o exención de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a los ocho años (arts. 316 y 317, del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros, tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de peligro de fuga en el proceso o entorpecimiento de la investigación.

Sentado cuanto precede, ahora resta dilucidar si existen indicios concretos que me indiquen que de continuar los imputados en libertad, éstos entorpecerían la investigación, o bien intentarían eludir el accionar de la justicia. Tales requisitos, deben valorarse en forma conjunta a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Así las cosas, de una observación objetiva y provisional de los hechos y de los elementos probatorios colectados en autos desde el inicio de esta pesquisa, puedo presumir, por el momento, que no existen elementos objetivos que me permitan suponer que **Müller, Galarraga y Sibilla** intentarían eludir el accionar de la justicia o entorpecer la presente investigación. Veamos.

El primer elemento valorado para llegar a esa conclusión es que fueron llamados a proceso y una vez notificados se pusieron inmediatamente a disposición del Tribunal. Luego, solicitaron que sus audiencias sean diferidas, una vez en esta sede se pusieron al tanto de los hechos enrostrados y efectuaron sus descargos al momento de la indagatoria **-Sibilla-** y/o realizaron las presentaciones que consideraron oportunas **-Müller, Galarraga y Sibilla-**.

En segundo lugar, consta en autos la arraigada realidad social que presentan respectivamente cada uno de los aquí encartados, ya que resulta ser de larga data el lugar de residencia en el que habitan.

Nótese que **Pedro Müller** se domicilia desde el año 2005 en la provincia de Córdoba **-Av. Antártida Argentina nro. 687-**. Idéntica situación se desprende de los informes de la Excm. Cámara Nacional Electoral respecto de sus hoy consortes de causa **Guillermo Galarraga y Héctor Sibilla**.

Entonces, si tengo en cuenta objetivamente estos elementos y le aduno la falta de antecedentes penales que poseen y la edad avanzada de cada uno de ellos, puedo colegir, a esta altura del proceso, que, en principio, no intentarán eludir el accionar de la justicia. Más aún si tengo en cuenta que conocían la existencia de este proceso, más allá del conocimiento público y notorio que posee luego de la sanción de la ley 25.779, ya que oportunamente tanto **Sibilla** como **Galarraga** fueron llamados a proceso.

En cuanto al segundo de los supuestos, si tengo en consideración que ninguno de los traídos a proceso formaba parte efectiva de las fuerzas armadas al momento de los hechos y que la prueba colectada en autos se fue incorporando desde la vuelta de la

democracia ante la entonces CONADEP y en los diferentes organismos que actuaron desde aquel tiempo, no advierto la posibilidad cierta de que puedan entorpecer esta investigación.

En este sentido, cabe poner de resalto que los diferentes elementos que sostienen la imputación que hoy se les endilga se encuentran acollarados al expediente o reservados en la caja fuerte de la Secretaría. Y por otro lado, no poseo ningún indicio que me permita suponer que puedan entorpecer la aparición de nuevos elementos ya que no formaron ni forman parte de la estructura del Estado.

Por último, ninguno de los testigos que depuso oportunamente en el caso ha manifestado ningún tipo de presión por parte de los encausados; pudiendo presentarse esta circunstancia como una eventual forma de manipular este tipo de prueba.

Dicho esto, entiendo que no surge pauta alguna, a esta altura de los acontecimientos, que me permita suponer que los imputados entorpecerán esta investigación. Entonces, tengo por cierto que no se configura en autos el denominado peligro procesal, es decir, la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación que justifique el dictado de la medida cautelar de carácter personal prevista en el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, con lo cual el procesamiento será dictado sin prisión preventiva, tal como lo prevé el art. 310 del citado ordenamiento.

Sin perjuicio de ello, se le impondrá a los encausados la obligación de no ausentarse de su domicilio por el lapso de 24 horas sin notificación al Tribunal y el presentarse en esta sede dentro de los diez primeros días de cada mes, a excepción de Müller que deberá presentarse en la Delegación de la Policía Federal Argentina que corresponda a su domicilio en la provincia de Córdoba.

Sobre el particular, aunque no en casos análogos al tratado, se ha sostenido que “...si pese a la severidad de la pena, los restantes elementos de juicio -edad (70 años) del imputado; que desde la fecha que transcurrieron los hechos (más de 30 años) el acusado no se sustrajo a la acción de la justicia, situación familiar, situación económica y carencia de antecedentes- que ofrece el sumario controvierten la presunción de fuga que podría pesar sobre el acusado... (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala: III “Maloberti, Leandro Marcelo s/recurso de casación”, causa nro. 11323. Rta. 16/10/09).

En idéntico sentido y en los autos “Fogelman, Víctor Oscar s/recurso de casación” causa nro. 11470 Rta. 19/11/09, Sala III del mismo Tribunal de Alzada, entendió que “Pese a la severidad de la pena de los delitos que se le imputan (delitos de lesa humanidad), los restantes elementos de juicio que ofrece el sumario -residencia estable, sometimiento a la acción de la justicia, la edad del encausado (65 años), transcurso del tiempo (30 años) en libertad, situación familiar, ingresos como retirado de la policía y falta de antecedentes penales- controvierten la presunción de fuga que podría pesar sobre el imputado, por lo que corresponde conceder la excarcelación.”

Una vez más, dicho organismo jurisdiccional expresó que “No resulta posible restringir la libertad de un individuo por el único motivo de la naturaleza del delito que se le imputa -cualquiera sea ésta-, cuando otros elementos de juicio -76 años de edad, familia constituida y estable, ingresos como retirado de la PFA y otros provenientes de rentas, vínculo afectuoso con su hijo y nietos, no registra antecedentes, solicitó las autorizaciones al

juzgado para la atención de sus patologías- permiten presumir fundadamente que ha de respetar sus obligaciones procesales. [...] CNCP, Sala III “Svedas, Fernando s/recurso de casación” c/nro. 11407 Rta. 8/10/09”.

Así la Sala VI de la Cámara Nacional Criminal y Correccional en los autos “CARRIZO, José Luis. Rta.: 03/10/2011. (causa nro. 42.432), sostuvo que “Del legajo surge que carece de antecedentes condenatorios (...) y brindó sus verdaderos datos filiatorios al momento de su detención, todo lo cual aconseja hacer lugar al derecho peticionado. Ahora bien, teniendo en cuenta que (...) carece de arraigo (...), corresponde imponer una caución juratoria con la obligación de presentarse cada quince días en la sede del tribunal... En consecuencia, resolvió revocar el auto de fs. (...), y conceder la excarcelación de (...) bajo una caución de tipo juratoria con la obligación de comparecer al juzgado cada quince días (...). (...)”.

Por su parte, la Cámara del circuito de La Plata, expresó que “La restricción personal de una persona durante el transcurso de una investigación, debe ser precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hechos. Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación -se ha señalado- vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación (y cita a Ottaviano, Santiago ‘La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación personal’, publicado en los derechos humanos en el proceso penal, Luis M. García [coord.], Abaco, Buenos Aires, 2002, cap. III, p. 203 y sstes). Estos argumentos, por lo demás, concuerdan con la línea

seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente consideran que las reglas establecidas en los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción iure et de iure, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, autos ´Machieraldo, Ana M. L s/recurso de casación...”

A la vez, destacó que “aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida ´presunción de fuga´ (conf. Tribunal citado autos “Beraja, Rubén E y otros. RTa. 26/05/2005)” (CFALP, Sala III, expíe. 6120, Incidente de excarcelación de AC Juzgado Federal Nro. 1 Lomas de Zamora - Rta. 03/05/2011).

b) Embargo

Sobre el embargo a imponer, se fijará una suma suficiente teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que la primera normativa mencionada impone al juez ordenar el embargo de los bienes del imputado al dictar el auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

El análisis de la norma descripta conlleva a que la previsión de la pena pecuniaria para los delitos imputados, permite al juez aumentar el mínimo legal. La indemnización civil -de acuerdo al caso- depende de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como la índole o gravedad de lo que debiera ser reparado. Con relación a las costas del proceso (conf. art. 533 del

CPPN) debe entenderse que éstas consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados de los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa.

Todas estas circunstancias deben ser valoradas a la hora de fijar la suma a dar a embargo. En ese orden de ideas, si bien la legislación ha establecido parcialmente los topes a la fijación del monto (art. 63 de la ley 24.946 y ley 23.898), éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos en cada caso particular. Pero lo que si se ha dicho, por ejemplo, que la fijación del monto debe estar supeditado al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras desarrolladas (Código Procesal Penal de la Nación, Nicolás F. D'Albora Ed. Abeledo Perrot, pág. 928, Ed. 8°, 2009).

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Penal Económico oportunamente sostuvo que al monto “Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta” (CNPE, Sala A, JA1995-III-256).

Con similar carácter, se considera que “...El embargo debe garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil (aun cuando al tiempo de su dictado el actor no se haya constituido como tal) y las costas del proceso, por lo que el monto fijado se compadece con el perjuicio efectivo ocasionado...” (28716_5 JERONIMO, Maximiliano A. 31/05/06 c. 28.716. C.N.Crim. y Correc. Sala V. Se citó: (*) Guillermo Navarro-Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., 1997, t. II, p. 293.)

De modo tal, que la suma escogido no resulta ni más ni menos que de una apreciación necesaria acerca de una proyección

futura e hipotética de lo que será el costo en su totalidad de los procesos, teniendo en cuenta principalmente el perjuicio económico causado en virtud de los delitos cometidos.

Entonces, en función a los antes dicho, sumado a los delitos endilgados a los imputados, como así también la circunstancia que en autos resultan ser veinticuatro (24) las víctimas, las que a su vez, fueron constituidas como parte querellante y que existen abogados particulares presentados, se trabará embargo sobre los bienes o dinero de los inculos hasta cubrir la suma que en la parte dispositiva se dispondrá.

Por todo ello, y las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el “sub-examine”, corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE PEDRO MÜLLER, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo, en principio, partícipe primario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes e imposición de tormentos, reiterado en veinticuatro (24) ocasiones todos los cuales, concurren realmente entre sí (Arts. 306, 308 y ccdtes. del C.P.P.N y Arts. 45, 55, 77, 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y Art. 144 ter, primer párrafo Ley 14.616- todos del Código Penal).

II. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$

750.000) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).

III. Imponer al encausado **Müller**, el cumplimiento de las siguientes condiciones bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la libertad provisional (art. 310 del CPPN): a) No ausentarse de su domicilio por un lapso mayor de veinticuatro horas y comunicar cualquier cambio de residencia. b) Comparecer mensualmente a la Delegación de la Policía Federal Argentina con jurisdicción en su domicilio del primero al décimo día de cada mes.

IV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO GALARRAGA, de sus demás condiciones personales obrantes en el exordio, por encontrarlo, en principio, partícipe primario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes e imposición de tormentos, reiterado en veinticuatro (24) ocasiones todos los cuales, concurren realmente entre sí (Arts. 306, 308 y ccdtes. del CPPN y Arts. 45, 55, 77, 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y Art. 144 ter, primer párrafo Ley 14.616- todos del Código Penal).

IV. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos setecientos cincuenta mil (**\$ 750.000**) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos

que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).-

V. Imponer al procesado **Galarraga**, el cumplimiento de las siguientes condiciones bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la libertad provisional (art. 310 del CPPN): a) No ausentarse de su domicilio por un lapso mayor de veinticuatro horas y comunicar cualquier cambio de residencia. b) Comparecer mensualmente al Tribunal del primero al décimo día de cada mes.

VI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE HÉCTOR FRANCISCO JESÚS SIBILLA, de sus demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por encontrarlo, en principio, partícipe primario penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por abuso funcional y con violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro (24) hechos; nueve (9) de ellas agravadas por haber transcurrido más de un mes e imposición de tormentos, reiterado en veinticuatro (24) ocasiones todos los cuales, concurren realmente entre sí (Arts. 306, 308 y ccdtes. del CPPN y Arts. 45, 55, 77, 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y Art. 144 ter, primer párrafo Ley 14.616- todos del Código Penal).

VII. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$ **750.000**) para lo cual se librarán los correspondientes mandamientos que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del C.P.P.N).-

VIII. Imponer al imputado **Sibilla**, el cumplimiento de las siguientes condiciones bajo apercibimiento de revocar el beneficio de

*Poder Judicial de la Nación**Causa nro. 4012/03*

la libertad provisional (art. 310 del CPPN): a) No ausentarse de su domicilio por un lapso mayor de veinticuatro horas y comunicar cualquier cambio de residencia. b) Comparecer mensualmente al tribunal del primero al décimo día de cada mes.

IX. Dada la voluminosidad de la resolución, notifíquese a los interesados, de la parte resolutive (art. 147 del C.P.P.N.), y hágaseles saber que se encuentra a su entera disposición una copia digital del presente interlocutorio. Tómese razón en los registros respectivos, dejase constancia en los casos correspondientes y firme que se encuentre, comuníquese.

USO OFICIAL

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado y se libraron cédulas de notificación. CONSTE.

